

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
5769/2022**

**QUEJOSA: ADOLESCENTE DE
INICIALES A1, POR CONDUCTO
DE SU MADRE A2**

**RECURRENTE: B (TERCERA
INTERESADA)**

PONENTE: MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**SECRETARIA: REBECA SAUCEDO LÓPEZ
SECRETARIA AUXILIAR: JOY MONSERRAT OCHOA MARTÍNEZ**

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: A finales de febrero de dos mil veinte, la entonces adolescente **B** condujo a **A1**, quien al momento de los hechos tenía once años, a un motel en la ciudad de León, Guanajuato. En el referido lugar **A1** sostuvo relaciones sexuales con un adulto, conocido de **B**, a cambio de la cantidad de dos mil quinientos pesos (\$2,500.00).

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	4-5
II.	OPORTUNIDAD	El recurso es oportuno.	5
III.	LEGITIMACIÓN	La parte recurrente cuenta con legitimación.	5-6
IV.	ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER	Se sintetizan las consideraciones vertidas en la causa penal, toca penal, las demandas de amparo principal y adhesiva, la sentencia recurrida y los agravios hechos valer por la recurrente.	6-16

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5769/2022

V.	ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO	El recurso es procedente.	16-19
VI.	ESTUDIO DE FONDO	El estudio de fondo del asunto se divide en los siguientes apartados:	19-63
1.	Marco de referencia para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.	<p>1.1 Principios rectores de la Convención de los Derechos del Niño</p> <p>Se sintetiza el contenido y alcance de los principios consagrados en la Convención de los Derechos del niño, a saber: <i>(i)</i> el interés superior de la infancia como una consideración primordial en todas las medidas concernientes a niños, niñas y adolescentes; <i>(ii)</i> respetar los derechos de niños, niñas y adolescentes y asegurar su aplicación, sin discriminación; <i>(iii)</i> hacer efectivo el derecho de niños, niñas y adolescentes a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten y a que dichas opiniones se tengan debidamente en cuenta y <i>(iv)</i> respetar el derecho intrínseco de niñas, niños y adolescentes a la vida y garantizar en la máxima medida posible su supervivencia y desarrollo.</p> <p>1.2 Principio de interés superior de la niñez</p> <p>Se explica el contenido de este principio así como su acepción de concepto triple que puede ser definido como: <i>(i)</i> derecho sustantivo, <i>(ii)</i> principio jurídico</p>	20-26

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5769/2022

		interpretativo fundamental; o (iii) norma de procedimiento.	
2.	Constitucionalidad del artículo 109, último párrafo de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes	<p>2.1 Parámetro de regularidad constitucional del sistema integral de justicia para adolescentes</p> <p>Se explica el parámetro de regularidad constitucional del sistema integral de justicia penal para adolescentes, especialmente las características de ese sistema y los principios que lo identifican que se desprenden de la Constitución General y los tratados internacionales de derechos humanos de los que México es parte. Asimismo, se describe la figura de la prescripción dentro de este sistema.</p> <p>2.2 Análisis de constitucionalidad del último párrafo del artículo 109 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes referente a la prescripción de la acción penal en casos de delitos sexuales</p> <p>Se explica la figura de la prescripción, a la luz de las características y principios del sistema de justicia penal para adolescentes. Finalmente, se analiza la constitucionalidad de la porción normativa combatida, desde el derecho a la igualdad.</p>	26-48
3.	El delito de corrupción de menores, en la modalidad de “inducir a la realización de	Se exponen las razones por las cuales la modalidad del delito de corrupción de menores de	48-53

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5769/2022

	<p>una conducta sexual”, previsto en el artículo 237 del Código Penal del Estado de Guanajuato, como “delito sexual” en términos del diverso 109, último párrafo, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes</p>	<p>“inducir a la realización de una conducta sexual” sí puede catalogarse como un “delito sexual”, pero por motivos distintos a los sustentados por el Tribunal Colegiado. Igualmente, se explica por qué este agravio no debe analizarse desde la óptica del principio de taxatividad.</p> <p>Para ello, se retoman diversas definiciones de “violencia sexual” extraídas de instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos para sostener que la definición de este concepto debe abordarse desde una perspectiva amplia.</p>	
<p>4.</p>	<p>Pautas que las autoridades judiciales deberán atender en el presente caso para salvaguardar los derechos de las adolescentes involucradas.</p>	<p>4.1 Impartición de justicia con perspectiva de género y enfoque de interseccionalidad</p> <p>Se explican las razones por las cuales el presente caso debe juzgarse con perspectiva de género y enfoque de interseccionalidad, en vista de que la víctima es una niña y la adolescente en conflicto con la ley penal es una mujer joven trans, que al momento de los hechos era adolescente.</p> <p>4.2 Estándares sobre la participación de niñas en procesos judiciales relacionados con actos de violencia sexual</p> <p>Se anotan diversas pautas que las autoridades judiciales deberán observar en la tramitación del presente asunto para garantizar la participación</p>	<p>54-60</p>

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5769/2022

		de niñas víctimas de violencia sexual en los procesos que les afecten, de conformidad con los estándares de protección reforzada.	
5	Estándares para salvaguardar la identidad autopercebida de B, como adolescente trans, por las autoridades judiciales	Finalmente, se señalan estándares de derechos humanos que las autoridades judiciales deberán atender para salvaguardar la identidad de género autopercebida de la recurrente como adolescente trans.	60-63
VII.	DECISIÓN	<p>PRIMERO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.</p> <p>SEGUNDO. La justicia de la Unión ampara y protege a A2, en representación de la adolescente A1, contra la sentencia definitiva de cuatro de abril de dos mil veintidós dictada en el toca penal ***** por el Juzgado Primero de Impugnación del Sistema Acusatorio y Oral Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato, en los términos precisados en la presente ejecutoria.</p>	63-64

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
5769/2022**

**QUEJOSA: ADOLESCENTE DE
INICIALES **A1**, POR CONDUCTO DE SU
MADRE **A2****

RECURRENTE: **B (TERCERA
INTERESADA)**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

COTEJÓ

SECRETARIA: REBECA SAUCEDO LÓPEZ

SECRETARIA AUXILIAR: JOY MONSERRAT OCHOA MARTÍNEZ

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintiséis de abril de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 5769/2022, promovido en contra de la sentencia dictada en sesión del diecinueve de octubre de dos mil veintidós por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, en el juicio de amparo directo penal *****.

El problema que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar, por una parte, si el artículo 109, último párrafo, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas adolescentes en conflicto con la ley; y por otra, si el delito de corrupción de menores en la modalidad de “inducir a la realización de una conducta sexual” puede considerarse un “delito sexual” en términos de dicha porción normativa.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos.** A finales de febrero de dos mil veinte, la entonces adolescente **B** condujo a **A1**, quien al momento de los hechos tenía once años, a un motel en la ciudad de León, Guanajuato. En el referido lugar **A1** sostuvo relaciones sexuales con un adulto, conocido de **B**, a cambio de la cantidad de dos mil quinientos pesos (\$2,500.00).
2. **Causa penal *****.** Por esos hechos, el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la agente del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes de León, Guanajuato, solicitó audiencia inicial de formulación de imputación ante el Juzgado de Control del Sistema Acusatorio y Oral Especializado en Justicia para Adolescentes en el Estado de Guanajuato, con sede en la ciudad de León. Por auto del día siguiente, la Jueza de Control radicó el asunto como causa penal *****.

En audiencia inicial de veintidós de febrero de dos mil veintidós, la autoridad ministerial formuló imputación contra ***** , por el hecho que la ley señala como delito de corrupción de menores, en la modalidad de inducir a la realización de una conducta sexual, en agravio de la ahora adolescente de iniciales ***** , previsto en el artículo 237 del Código Penal del Estado de Guanajuato.¹

Asimismo, la Jueza de Control resolvió **no vincularla** a proceso por dicho ilícito al considerar que se había extinguido la acción penal por prescripción, en términos de los artículos 319², y 485, fracción VII³, del Código Nacional de Procedimientos

¹ “**Artículo 237.** A quien procure, facilite o mantenga en la corrupción a un menor de dieciocho años de edad o a un incapaz, mediante actos lascivos o sexuales, o lo **induzca** a la mendicidad, ebriedad, a **realizar una conducta sexual**, al uso de sustancias de cualquier naturaleza dañosas a la salud, a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer cualquier delito, se le aplicará prisión de tres a ocho años y de cincuenta a doscientos días multa. Si el agente ejerce violencia sobre el pasivo la sanción se aumentará hasta una tercera parte.”

² “**Artículo 319. Auto de no vinculación a proceso.**

En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en este Código, el Juez de control dictará un auto de no vinculación del imputado a proceso y, en su caso, ordenará la libertad inmediata del imputado, para lo cual revocará las providencias precautorias y las medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado.

El auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que en el mismo se decrete el sobreseimiento.”

³ “**Artículo 485. Causas de extinción de la acción penal.**

La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad se extinguirán por las siguientes causas:

[...]

VII. Prescripción;

[...].”

Penales (en adelante, “Código Nacional”), de aplicación supletoria de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (en adelante, “Ley Nacional”)⁴, en relación con el penúltimo párrafo⁵ del artículo 109 de dicha normativa. En ese sentido, decretó el sobreseimiento de la causa penal, conforme a lo dispuesto en los artículos 327, fracción VI⁶, y 328⁷ del Código Nacional.

3. **Toca penal *******. Inconforme, **A2**, en representación de su hija **A1**, y la Agente del Ministerio Público Especializada interpusieron recurso de apelación, el cual fue radicado el veintitrés de marzo de dos mil veintidós ante el Juzgado Primero de Impugnación del Sistema Acusatorio y Oral Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato como toca penal *****.

Mediante resolución emitida el cuatro de abril de dos mil veintidós, dicho órgano confirmó el sobreseimiento de la causa *****.

4. **Demanda de amparo directo**. En contra de lo anterior, el dieciocho de abril de dos mil veintidós, **A2**, en representación de su hija **A1**, promovió demanda de

⁴ **“Artículo 10. Supletoriedad**

Sólo en lo no previsto por esta Ley deberán aplicarse supletoriamente las leyes penales, el **Código Nacional**, la Ley de Mecanismos Alternativos, la Ley Nacional de Ejecución Penal y la Ley General de Víctimas, siempre que sus normas no se opongan a los principios rectores del sistema y sean en beneficio de la persona sujeta a la presente Ley.

Solo serán aplicables las normas procesales en materia de delincuencia organizada y de protección a personas que intervienen en el procedimiento penal, que impliquen un beneficio para la persona adolescente.”

⁵ **“Artículo 109. Plazos especiales de prescripción.**

Atendiendo a las reglas de prescripción establecidas en las legislaciones penales aplicables y teniendo en cuenta la edad de la persona adolescente al momento de la comisión de la conducta, la prescripción de la acción penal se ajustará a lo siguiente:

- I. Para las personas adolescentes del Grupo etario I, la prescripción de la acción penal, en ningún caso, podrá exceder de un año;
- II. Para las personas adolescentes del Grupo etario II, la prescripción de la acción penal, en ningún caso, podrá exceder de tres años;
- III. Para adolescentes del Grupo etario III, la prescripción de la acción penal, en ningún caso, podrá exceder de cinco años.

Lo previsto en las fracciones anteriores aplicará para las conductas cometidas por las personas adolescentes de conformidad con la presente Ley. **En los demás casos, la prescripción será de un año.**

Tratándose de delitos sexuales o de trata de personas cometidos por adolescentes en contra de niñas, niños y adolescentes, el plazo de prescripción empezará a correr cuando la víctima cumpla dieciocho años.”

⁶ **“Artículo 327. Sobreseimiento.**

El Ministerio Público, el imputado o su Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional el sobreseimiento de una causa; recibida la solicitud, el Órgano jurisdiccional la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto.

El sobreseimiento procederá cuando:

[...]

VI. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley;

[...]

⁷ **“Artículo 328. Efectos del sobreseimiento.**

El sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado.”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5769/2022

amparo directo. Ésta fue turnada el diez de mayo de dos mil veintidós al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito. Mediante acuerdo de once de mayo de dos mil veintidós, dicho órgano jurisdiccional registró la demanda con el rubro de amparo directo penal *****.

5. **Demanda de amparo adhesivo.** Por conducto de su Defensor Público Especializado en Justicia para Adolescentes, **B**, como tercera interesada, promovió amparo adhesivo mediante escrito presentado el ocho de junio de dos mil veintidós, el cual fue admitido al día siguiente.
6. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** En la sesión a distancia celebrada el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito dictó sentencia en la cual concedió el amparo solicitado a **A2**, en representación de su hija **A1**, y negó el amparo adhesivo promovido por **B**.
7. **Recurso de revisión.** Inconforme, el ocho de noviembre de dos mil veintidós el defensor público de **B** interpuso recurso de revisión.
8. **Trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, el entonces Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el recurso de revisión, lo registró como amparo directo en revisión 5769/2022 y ordenó turnarlo a la Ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

El tres de enero de dos mil veintitrés, el expediente fue returnado a la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Lo anterior, en atención a que la Ministra Norma Lucía Piña Hernández fue designada como Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión pública solemne del Pleno de este Máximo Tribunal celebrada el dos de enero de dos mil veintitrés.

En acuerdo de ocho de febrero de dos mil veintitrés, el Presidente de la Primera Sala de este Alto Tribunal acordó avocarse al conocimiento del asunto, y enviar los autos a la Ponencia del Ministro designado como Ponente para su estudio y elaboración del proyecto correspondiente.

I. COMPETENCIA

9. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX de la Constitución General; 81, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como conforme a los Puntos Tercero y Quinto del Acuerdo General Plenario 1/2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés. Lo anterior pues el recurso se interpuso contra una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en materia penal, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala y no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. OPORTUNIDAD

10. Tal como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia del Tribunal Colegiado fue notificada por lista a las partes el viernes veintiocho de octubre de dos mil veintidós, por lo que dicha notificación surtió efectos al día siguiente hábil, es decir, el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós. Por lo tanto, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del jueves tres de noviembre de dos mil veintidós al miércoles dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, descontándose los días cinco, seis, doce y trece de noviembre de dos mil veintidós por ser sábados y domingos, así como los días primero y dos de noviembre por ser inhábiles de conformidad con la Circular 5/2022 de 30 de marzo de 2022, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.
11. Por lo tanto, si el escrito de recurso de revisión se presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Decimosexto Circuito el ocho de noviembre de dos mil veintidós, se concluye que el recurso se interpuso de forma oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

12. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la recurrente cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues está

probado que tiene reconocido el carácter de tercera interesada en el juicio de amparo directo *****.

IV. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

13. **Causa penal.**⁸ La Jueza de Control del Sistema Acusatorio y Oral Especializado en Justicia para Adolescentes en el Estado de Guanajuato, con sede en la ciudad de León, dictó auto de no vinculación a proceso a favor de **B** por el delito de corrupción de menores en agravio de la niña **A1**, derivado de la extinción de la acción penal por **prescripción**, en la que sostuvo lo siguiente:

Al momento de la emisión de dicha resolución habían transcurrido cerca de dos años desde el día de los hechos, los cuales ocurrieron a finales del mes de febrero de dos mil veinte, lo que excedió el plazo de un año que establece el artículo 109, penúltimo párrafo⁹, de la Ley Nacional.

Al respecto, sostuvo que la primera parte del penúltimo párrafo del artículo 109 de la Ley Nacional —en lo relativo a que los plazos máximos de prescripción que se refieren en dicho precepto atendiendo a los grupos etarios “aplicará para las conductas cometidas por las personas adolescentes de conformidad con la presente Ley”—¹⁰ se refiere a las conductas establecidas en el diverso 164 de esa normativa¹¹ relativas a aquellas que merecen internamiento, pues son las únicas

⁸ Información obtenida de los registros de audio y video de la audiencia inicial de veintidós de febrero de dos mil veintidós en la causa penal ***** del Juzgado de Control del Sistema Acusatorio y Oral Especializado en Justicia para Adolescentes en el Estado de Guanajuato, con sede en la ciudad de León; y de la sentencia recaída en el Toca penal ***** del Juzgado Primero de Impugnación del Sistema Acusatorio y Oral Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato.

⁹ **“Artículo 109. Plazos especiales de prescripción**

[...]

Lo previsto en las fracciones anteriores aplicará para las conductas cometidas por las personas adolescentes de conformidad con la presente Ley. **En los demás casos, la prescripción será de un año.**

[...]

¹⁰ **Artículo 109. Plazos especiales de prescripción**

[...]

I. Para las personas adolescentes del Grupo etario I, la prescripción de la acción penal, en ningún caso, podrá exceder de un año;

II. Para las personas adolescentes del Grupo etario II, la prescripción de la acción penal, en ningún caso, podrá exceder de tres años;

III. Para adolescentes del Grupo etario III, la prescripción de la acción penal, en ningún caso, podrá exceder de cinco años.

Lo previsto en las fracciones anteriores aplicará para las conductas cometidas por las personas adolescentes de conformidad con la presente Ley. En los demás casos, la prescripción será de un año.

[...]

¹¹ **“Artículo 164. Internamiento**

El internamiento se utilizará como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda a las personas adolescentes que al momento de habérseles comprobado la comisión de hechos señalados como delitos, se encuentren en el grupo etario II y III. El Órgano Jurisdiccional deberá contemplar cuidadosamente las causas y efectos para la imposición de esta medida, procurando imponerla como

que se prevén en esa ley. En ese sentido, al no encontrarse el delito de corrupción de menores dentro del catálogo de conductas del artículo 164, concluyó en el caso era aplicable la segunda parte del penúltimo párrafo del diverso 109, que dispone que **“en los demás casos” el plazo de prescripción será de un año.**

Ello lo consideró coincidente con el “interés superior del menor” conforme al cual se disminuyen los periodos prescriptivos en relación con los plazos que operan en el sistema penal para adultos. Conforme a dicho principio también sostuvo que debían considerarse las reglas especiales contempladas en la Ley Nacional sobre el plazo de prescripción, y no las del Código Penal del Estado de Guanajuato.

Además, aclaró que la argumentación realizada en esta decisión era coincidente con la postura de tribunales federales, especialmente la sostenida por el “Decimosegundo de Distrito en el Estado de Guanajuato” (*sic*).

Asimismo, la Jueza de Control consideró que no era aplicable el último párrafo del artículo 109 de la Ley Nacional¹², pues el delito de corrupción de menores que se atribuyó a B no es un “delito sexual”, al no estar contemplado en el libro segundo, título tercero, del Código Penal del Estado de Guanajuato en el que se establecen los “delitos contra la libertad sexual”, sino en el diverso título quinto sobre los

última opción. Se ejecutará en Unidades exclusivamente destinadas para adolescentes y se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre las personas adolescentes internas, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad.

Para los efectos de esta Ley, podrá ser aplicado el internamiento en los siguientes supuestos, previstos en la legislación federal o sus equivalentes en las entidades federativas:

- a) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - b) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;
 - c) Terrorismo, en términos del Código Penal Federal;
 - d) Extorsión agravada, cuando se comete por asociación delictuosa;
 - e) Contra la salud, previsto en los artículos 194, fracciones I y II, 195, 196 Ter, 197, primer párrafo del Código Penal Federal y los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter y en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud;
 - f) Posesión, portación, fabricación, importación y acopio de armas de fuego prohibidas y/o de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea;
 - g) Homicidio doloso, en todas sus modalidades, incluyendo el feminicidio;
 - h) Violación sexual;
 - i) Lesiones dolosas que pongan en peligro la vida o dejen incapacidad permanente,
- y
- j) Robo cometido con violencia física.”

¹² “**Artículo 109. Plazos especiales de prescripción**

[...]

Tratándose de **delitos sexuales** o de trata de personas cometidos por adolescentes en contra de niñas, niños y adolescentes, el plazo de prescripción empezará a correr cuando la víctima cumpla dieciocho años.”

“delitos contra el desarrollo de personas menores e incapaces”. Por lo que el plazo de prescripción no debía correr a partir de que la víctima cumpla dieciocho años.

Por último, consideró que tampoco era aplicable el último párrafo¹³ del artículo 123 del Código Penal del Estado de Guanajuato, pues de lo contrario se le aplicaría dicha porción normativa de manera retroactiva en perjuicio de la adolescente, pues se incorporó el tres de noviembre de dos mil veinte, meses después de los hechos imputados.

14. **Toca penal.**¹⁴ En su resolución, la Jueza Primera de Impugnación del Sistema Acusatorio y Oral Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato confirmó lo resuelto por la Jueza de Control, por los siguientes motivos:

En sus agravios, las impugnantes refirieron que contrario a lo sostenido por la Jueza de Control, la primera parte del penúltimo párrafo del artículo 109 de la Ley Nacional no se refiere a los delitos contemplados en el diverso 164, sino que debía atenderse a las reglas contempladas por el Código Penal del Estado de Guanajuato, especialmente el artículo 123, y considerar el plazo máximo establecido en la fracción III del artículo 109 para la prescripción de la acción penal aplicable al caso. Al respecto, aclararon que, desde su perspectiva, la segunda parte del penúltimo párrafo del artículo 109 se refiere a las conductas delictivas cometidas por niñas y niños menores de doce años, quienes están exentos de responsabilidad penal, y no a aquellas que no están contempladas en el catálogo del artículo 164.

La Jueza de Impugnación resolvió que, tal como lo determinó la Jueza de Control, en el caso, debía atenderse al plazo de prescripción de un año previsto en la segunda parte del párrafo penúltimo del artículo 109 de la Ley Nacional, pues el

¹³ **Artículo 123.** La acción penal prescribirá en el término máximo de la sanción privativa de libertad del delito que se trate.

Serán imprescriptibles la acción penal y las sanciones en los supuestos de los delitos previstos en los artículos 140, 141 a, 153-a, 180, 181, 182, 184, 187 segundo párrafo, 187-c, 187-f, 236, 236-a, **237** y 238.”

Artículo 237. A quien procure, facilite o mantenga en la corrupción a un menor de dieciocho años de edad o a un incapaz, mediante actos lascivos o sexuales, o lo **induzca** a la mendicidad, ebriedad, **a realizar una conducta sexual**, al uso de sustancias de cualquier naturaleza dañosas a la salud, a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer cualquier delito, se le aplicará prisión de tres a ocho años y de cincuenta a doscientos días multa. Si el agente ejerce violencia sobre el pasivo la sanción se aumentará hasta una tercera parte.”

¹⁴ Información obtenida de la sentencia recaída en el Toca penal ***** del Juzgado Primero de Impugnación del Sistema Acusatorio y Oral Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato.

delito de corrupción de menores no se encuentra en el catálogo del diverso 164 de dicho ordenamiento.

Ello al considerar que el artículo 164 es el único que contiene un catálogo de conductas típicas en la Ley Nacional, sin que estuviese comprendido el de corrupción de menores, por lo que la referencia de que “lo previsto en las fracciones anteriores aplicará para las conductas cometidas por las personas adolescentes de conformidad con la presente ley”, contenida en la primera parte del penúltimo párrafo del artículo 109, debe entenderse acotado a lo dispuesto en el artículo 164. Por tanto, por exclusión, en el resto de los delitos opera el plazo de un año.

En ese sentido sostuvo que los plazos especiales y reducidos que se contienen en dicho precepto, respecto a los del sistema penal para adultos, obedece a los principios rectores del sistema de justicia juvenil, especialmente, el interés superior del niño y la necesidad de promover su reintegración en la sociedad, que exigen que el procedimiento se lleve a cabo dentro del tiempo más breve.

Además, determinó que con ello no se violó el acceso a la justicia de las víctimas, pues los plazos de prescripción tienen como fin que no quede abierta la acción penal indefinidamente, lo que está justificado en el derecho a la seguridad jurídica.¹⁵

Aunado a lo anterior, consideró que, contrario a lo aducido por las impugnantes, no es posible sostener que la segunda parte del penúltimo párrafo del artículo 109 de la Ley Nacional se refiere a las conductas delictivas cometidas por niñas y niños menores de doce años, pues están exentos de responsabilidad penal.

Por último, debido al estado de vulnerabilidad en que se encontraba la niña **A1**, lo que pudo advertir de su entrevista ofrecida como dato de prueba por la fiscalía especializada en la audiencia de vinculación a proceso, ordenó dar vista a la titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a fin de otorgarle diversas medidas para salvaguardar su salud.

¹⁵ Sobre este punto, la Jueza de Impugnación refirió la tesis: “Prescripción de la acción penal. El establecimiento de esta figura no pugna con el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia.” [**Datos de localización:** Tesis aislada 1a. CVI/2016 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 1131, registro: 2011432].

15. **Demanda de amparo.**¹⁶ La quejosa principal consideró que la resolución combatida transgredió sus derechos de legalidad, seguridad jurídica, acceso efectivo a la justicia, debido proceso y a conocer la verdad, contemplados en los artículos 14, 17, 20 y 21 de la Constitución General; 7, fracción III, de la Ley General de Víctimas, 170, fracción I, de la Ley de Amparo, y 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, esgrimió como conceptos de violación lo siguiente:

- a) La Jueza de Impugnación de manera incorrecta interpretó las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en la Ley Nacional, al sostener que era aplicable el plazo de un año que dispone el artículo 109, penúltimo párrafo. Ello debido a que en ningún momento la primera parte del penúltimo párrafo del artículo 109 remite al catálogo de delitos contemplado en el artículo 164, pues éste sólo obliga a su observancia si ha de establecerse el internamiento como medida, más no así para efectos de la prescripción.
- b) Por tanto, consideró que dicha juzgadora debió atender las reglas de prescripción establecidas en el Código Penal del Estado de Guanajuato, de conformidad con el primer párrafo del artículo 109 de la Ley Nacional, que establece que en lo relativo a los plazos especiales de prescripción deberán atenderse las reglas establecidas en las legislaciones penales sustantivas; así como a la edad de la adolescente imputada al momento de la comisión de la conducta delictiva de acuerdo con su grupo etario, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones contenidas en dicho precepto.

De esa forma, en el caso, conforme al artículo 123 del Código Penal del Estado de Guanajuato, en relación con el diverso artículo 237 que contempla la conducta imputada a la adolescente, consistente en el delito de corrupción de menores, el plazo de la prescripción es de ocho años. Sin embargo, atendiendo a los plazos máximos para la prescripción establecidos en el artículo 109 de la Ley Nacional y la edad de la adolescente al momento de cometer la conducta, el plazo máximo debía ser de cinco años. Entonces, se debió concluir que la prescripción operaría a finales del mes de febrero de dos mil veinticinco (sin considerar que al emitirse orden de comparecencia contra la imputada se suspendió dicho plazo).

¹⁶ Información obtenida del cuaderno del Juicio de Amparo ***** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito.

- c) La resolutora de impugnación dejó de realizar un equilibrio entre el principio interés superior “del menor” de la adolescente imputada y el de la víctima, lo que dejó en total desventaja a esta última, generando una afectación a su derecho al debido proceso, especialmente en cuanto al efectivo ejercicio del derecho de acceso a la justicia de las víctimas, así como su derecho a la verdad.
- d) Finalmente, solicitó que se aplicara en su beneficio la suplencia de la queja, dada la naturaleza penal del asunto.

16. **Demanda de amparo adhesiva.**¹⁷ B, por conducto de su Defensor Público Especializado en Justicia para Adolescentes, hizo valer los siguientes argumentos:

- a) El fallo impugnado no constituye en sentido estricto una resolución que ponga fin a juicio, pues se determinaron una serie de medidas para que la Jueza de Control lleve a cabo diversas acciones en favor de la víctima directa, tales como dar vista al titular del Desarrollo Integral de la Familia donde reside la víctima para que se le brinde atención de salud y apoyo sobre educación sexual, entre otras cosas. Por lo anterior, no fue correcto que la quejosa impugnara esta disposición vía amparo directo.
- b) Precizó que los criterios de tribunales federales a los que refiere la Jueza de Impugnación en los que basa su decisión son los amparos indirectos 595/2019 y 377/2021 pertenecientes al Juzgado Decimosegundo de Distrito del Decimosexto Circuito, los que sirven de referencia como criterio de interpretación para el tema de los plazos especiales de prescripción de la acción penal en materia de justicia para adolescentes.
- c) Bajo la óptica del interés superior de la niñez como principio interpretativo de las conductas típicas que no ameritan una medida privativa de la libertad, debe entenderse que el plazo aplicable para la prescripción en este caso es de un año, en términos del penúltimo párrafo del artículo 109 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Esto debido a que ese plazo concierne a las conductas típicas que no contemplan

¹⁷ *Ídem.*

una sanción o medida privativa de la libertad. Por tanto, fue correcta la interpretación realizada por el Tribunal de Alzada.

17. **Sentencia de amparo.**¹⁸ El Tribunal Colegiado del conocimiento sustentó su determinación en las siguientes consideraciones:

- a) Del contenido del artículo 109 de la Ley Nacional pueden extraerse las siguientes reglas: **(i)** deben atenderse a las reglas prescriptivas de las legislaciones penales aplicables;¹⁹ **(ii)** los plazos de prescripción atenderán a la edad de la persona adolescente al momento de comisión de la conducta, esto es, al grupo etario que le corresponda; **(iii)** los términos para la prescripción de la acción penal no podrán exceder de cinco años; y **(iv)** en caso de delitos sexuales o de trata de personas cometidos contra personas menores de edad, el plazo de prescripción empezará a correr cuando la víctima cumpla dieciocho años.
- b) Al momento de los hechos la imputada tenía diecisiete años, por lo cual se debería considerar dentro del Grupo Etario III previsto en el artículo 3, fracción XI²⁰, de la Ley Nacional.
- c) Si bien *prima facie* la prescripción de la acción penal no debería exceder de cinco años desde la fecha de la comisión del delito, **el último párrafo del**

¹⁸ *Ídem.*

¹⁹ En este sentido, apuntó que los artículos que actualmente rigen la prescripción de la acción penal en el Código Penal del Estado de Guanajuato actualmente establecen lo siguiente:

“**Artículo 121.** La prescripción de la acción penal se interrumpe cuando la persona acusada es detenida o queda sujeta a proceso.”

“**Artículo 122.** La declaración de sustracción a la justicia suspende la prescripción de la acción penal e implicará la revocación de las medidas cautelares personales que se hayan impuesto previamente al inculpado, salvo la prisión preventiva.

La suspensión no podrá durar más del término máximo de la punibilidad asignada al delito de que se trate.

Si cesa la suspensión, a partir del día siguiente volverá a correr la prescripción.”

“**Artículo 123.** La acción penal prescribirá en el término máximo de la sanción privativa de libertad del delito que se trate.

(...)”

Además, el Tribunal Colegiado anotó que “Conforme a estos artículos, la prescripción de la acción penal ya no prescribe cuando se cumpla el término medio aritmético de la pena aplicable a la conducta típica que se actualice, como así disponía hasta antes de la reforma de 2011, sino que ahora se da por prescrita la acción penal cuando se cumpla el término máximo de la sanción privativa de libertad del delito que se trate. Asimismo, se contemplan tanto las figuras de la interrupción como de suspensión de la acción penal, supuesto este último para el cual se necesita una declaratoria de sustracción de la justicia a fin de que se suspenda el procedimiento.” [Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, Sentencia del amparo directo penal 95/2022, pág. 11]

²⁰ “**Artículo 3. Glosario.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

[...]

XI. Grupo etario III: Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de dieciséis años cumplidos a menos de dieciocho años;

[...]

artículo 109²¹ de la referida la Ley categóricamente señala que, tratándose de delitos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes, el plazo de prescripción comenzará a correr cuando la víctima tenga dieciocho años. Al respecto, debe recordarse que la víctima tenía once años al momento de la comisión de los hechos, por lo cual el plazo prescriptivo de cinco años tendría que empezar a contar a partir de que cumpliera los dieciocho años.

- d) Sin embargo, la resolutora de primer grado descartó esta perspectiva argumentando que el delito de corrupción de menores no tenía una naturaleza sexual, porque no se encontraba enlistado en el capítulo relativo a aquellos delitos que atenten contra la libertad sexual de las víctimas dentro del código sustantivo. Lo que fue avalado implícitamente por la jueza de impugnación. Esta postura es incorrecta porque el hecho que se le imputa a B sí constituye un delito de naturaleza sexual, aunque no se encuentre contemplado en el aludido capítulo.
- e) Los hechos materia de la acusación fueron clasificados bajo el delito de corrupción de menores, previsto en el artículo 237²² del Código Penal del Estado de Guanajuato. Esta figura involucra conductas que van más allá del plano puramente sexual, pero no las excluye.
- f) Tratándose de comportamientos sexuales contra personas menores de edad, el bien jurídico tutelado es la indemnidad o intangibilidad sexual, pues se brinda una especial protección legal a aquellas personas que, estando incapacitadas para ejercer su libertad sexual, se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad.

²¹ “**Artículo 109. Plazos especiales de prescripción.** Atendiendo a las reglas de prescripción establecidas en las legislaciones penales aplicables y teniendo en cuenta la edad de la persona adolescente al momento de la comisión de la conducta, la prescripción de la acción penal se ajustará a lo siguiente:

[...]

Tratándose de delitos sexuales o de trata de personas cometidos por adolescentes en contra de niñas, niños y adolescentes, el plazo de prescripción empezará a correr cuando la víctima cumpla dieciocho años.”

²² “**Artículo 237.** A quien procure, facilite o mantenga en la corrupción a un menor de dieciocho años de edad o a un incapaz, mediante actos lascivos o sexuales, o lo induzca a la mendicidad, ebriedad, a realizar una conducta sexual, al uso de sustancias de cualquier naturaleza dañosas a la salud, a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer cualquier delito, se le aplicará prisión de tres a ocho años y de cincuenta a doscientos días multa. Si el agente ejerce violencia sobre el pasivo la sanción se aumentará hasta una tercera parte.”

- g) En el delito de corrupción de menores el bien jurídico a proteger adquiere una dimensión especial por el mayor contenido del injusto que presenta esta conducta, pues, si bien se lesiona la formación y desarrollo de su personalidad, también involucra un daño específico a la indemnidad sexual. Al respecto, en la exposición de motivos del Título Quinto del Código Penal del Estado de Guanajuato -donde está previsto el delito de corrupción de menores- se contempló la explotación sexual infantil, entendida como “todo abuso cometido en el campo de lo sexual en contra de las personas menores de edad, que tiene como propósito desde la satisfacción personal del activo [...] hasta la obtención de beneficios económicos.”²³ De lo que se desprende que el legislador local describió a la explotación sexual como una de las vertientes o indicadores de la corrupción de menores.²⁴
- h) Las Orientaciones Terminológicas para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes contra la Explotación y el Abuso Sexuales²⁵ establecen que un niño o niña es víctima de explotación sexual cuando participa en una actividad de esta naturaleza, a cambio de algo (por ejemplo: ganancia o beneficio o inclusive la promesa de tales) recibida por una tercera persona. También se anotó que esto podría ocurrir como consecuencia de amenazas, fuerza física o persuasión para participar en este tipo de actividades.
- i) En el acto reclamado se dejaron fuera aquellos actos que, según la materia de la imputación, sí pusieron en peligro la debida madurez sexual de la víctima conforme a su edad cronológica. El delito de corrupción de menores, en la específica modalidad que fue materia de la imputación, sí constituye un delito de naturaleza sexual por lo que debió aplicarse la regla contemplada en el último párrafo del artículo 109 de la Ley Nacional.
- j) El Tribunal Colegiado también apuntó que no inadvertía la regla prevista en el último párrafo²⁶ del artículo 106 de la Ley General de los Derechos de

²³ Véase “Iniciativa de reformas y adiciones al Código Penal para el Estado de Guanajuato”, disponible en: <https://acortar.link/pPb6eI>

²⁴ Sobre este punto, conviene señalar que estas consideraciones del Tribunal Colegiado fueron extraídas de la exposición de motivos de la reforma al artículo 236 del Código Penal del Estado de Guanajuato.

²⁵ Grupo Interinstitucional sobre explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, *Orientaciones Terminológicas para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes contra la Explotación y el Abuso Sexuales*, 2016, disponible en: <https://acortar.link/tFEWUy>

²⁶ “**Artículo 106.** (...)

[...]

No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5769/2022

Niños, Niñas y Adolescentes que prohíbe declarar la prescripción en perjuicio de las personas menores de edad ni la establecida por el artículo 123²⁷ del Código Penal del Estado de Guanajuato que establece que son imprescriptibles diversos delitos, entre ellos el de corrupción de menores. Las mencionadas provisiones contravienen las disposiciones descritas en el artículo 109 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, lo cual genera una antinomia. Sin embargo, dicho órgano constitucional anotó que no haría pronunciamiento en cuanto estos tópicos dado que el amparo en revisión 86/2022 se encontraba pendiente de resolución en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- k) Al margen de lo anterior, determinó que en cualquier escenario posible le asistía la razón a la quejosa: **(i)** de considerarse por la Suprema Corte de Justicia de la Nación la imprescriptibilidad de la acción penal; **(ii)** si se consideraban aplicables las disposiciones del Código Penal del Estado de Guanajuato de forma retroactiva; **(iii)** en caso de estimar aplicable la regla establecida en el último párrafo de la Ley Nacional, sobre la prescripción en el caso de delitos sexuales.
- l) Por tanto, concedió el amparo solicitado para efecto de que el juzgado de impugnación responsable: **(i)** dejara insubsistente la resolución reclamada; y **(ii)** en su lugar dictara otra en la cual determinara que el hecho que se imputa y se clasifica como corrupción de menores sí es de naturaleza sexual, y que por lo tanto la acción penal **no se encuentra prescrita conforme a la regla establecida en el último párrafo del artículo 109 de la Ley Nacional.**
- m) Finalmente, consideró infundados los conceptos de violación hechos valer en la demanda de amparo adhesiva y le negó el amparo a **B**.

18. **Recurso de revisión.** En contra de lo anterior, **B** interpuso recurso de revisión por conducto de su defensor público, en el cual hizo valer los siguientes agravios:

- a) La interpretación a la que arribó el Tribunal Colegiado que conoció del asunto al equiparar el hecho señalado como delito de corrupción de menores previsto en el artículo 237 del Código Penal del Estado de

²⁷ “**Artículo 123.** La acción penal prescribirá en el término máximo de la sanción privativa de libertad del delito que se trate.”

Guanajuato a un delito de naturaleza sexual es violatoria del principio de legalidad en materia penal, en su vertiente de taxatividad. Ello debido a que el delito de corrupción de menores no se encuentra contemplado en el título tercero “De los delitos contra la libertad sexual” de dicho ordenamiento penal. Por lo que no se le debía equiparar con alguno de los delitos sexuales.

- b) El artículo 109, último párrafo, de la Ley Nacional viola el derecho a la igualdad jurídica y no discriminación de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal al establecer un trato diferenciado injustificado basado en la edad de la persona adolescente —lo que engloba una categoría sospechosa— y el tipo de delitos, que es excesivo y desproporcionado en el margen de temporalidad para que transcurran los plazos de prescripción. Lo anterior porque establece que el plazo de prescripción empezará a correr cuando la víctima cumpla dieciocho años en delitos sexuales o de trata de personas cometidos por personas adolescentes en contra de niñas, niños o adolescentes, con lo cual se establecen reglas de prescripción diferenciadas para supuestos de hecho o situaciones similares, sin justificación válida. Lo anterior, transgrede además los derechos de legalidad, seguridad jurídica e interés superior de la infancia, al no ser juzgadas bajo las mismas circunstancias que otras personas adolescentes.
- c) Dicha porción normativa también rompe con la naturaleza del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, cuyo objetivo es la reinserción y reintegración social y familiar de la persona adolescente, así como que las sanciones tendrán un carácter socioeducativo y no punitivo.

V. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

19. Para poder determinar si el recurso de revisión es procedente, se debe tener en cuenta que el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, estableció lo siguiente:

“Artículo. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la **constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas**, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un **interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos**. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno.”

20. Como se advierte de dicho artículo, la procedencia del recurso de revisión está condicionada al cumplimiento de dos requisitos:
- a) Que la sentencia recurrida resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, o establezca la interpretación directa de un precepto constitucional u omita decidir sobre tales cuestiones, a pesar de haber sido planteadas; y
 - b) Que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.
21. Este Alto Tribunal ha considerado como un supuesto excepcional de procedencia del recurso de revisión en amparo directo el hecho de que la persona recurrente en sus agravios introduzca un tema de constitucionalidad, pero sólo cuando por dichos agravios sea la única vía con la que cuenta para hacer valer el mencionado tema, ya sea porque no estaba en aptitud de acudir al juicio de amparo en calidad de quejosa, o bien porque estándolo el planteamiento de constitucionalidad deriva de la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito, al ser dicha sentencia el primer acto de aplicación de la norma combatida o la primera vez que se introduce la interpretación constitucional que se controvierte.²⁸
22. En el caso, el primer requisito para la procedencia del recurso de revisión se encuentra satisfecho pues el Tribunal Colegiado del conocimiento consideró que, de manera incorrecta, la Jueza de Control había descartado la aplicación de artículo 109, último párrafo, de la Ley Nacional —que dispone que en el caso de delitos sexuales y de trata de personas cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes el plazo de la prescripción comenzará a correr cuando la víctima cumpla dieciocho años—, lo que fue convalidado implícitamente por la Jueza de Impugnación. Entonces, el órgano colegiado determinó que el delito de corrupción

²⁸ “AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SUPUESTO EN EL QUE LA INTRODUCCIÓN DEL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO PUEDE DAR LUGAR POR EXCEPCIÓN A SU PROCEDENCIA.” [Datos de localización: Tesis aislada 1a. XLII/2017 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, página: 871, registro 2014101].

de menores, en la modalidad en que le fue imputado a la adolescente B —inducir a la realización de una conducta sexual— sí era de naturaleza sexual.

23. Derivado de lo anterior, en su recurso de revisión, la recurrente, como tercera interesada en el juicio de amparo, sostuvo la inconstitucionalidad de dicha porción normativa, pues consideró que realiza un trato diferenciado injustificado basado en la edad y el tipo de delito, respecto de otras personas adolescentes en las mismas circunstancias, a quienes se les aplican las reglas contenidas en los párrafos anteriores de ese artículo 109 de la Ley Nacional. Lo cual a su parecer resulta violatorio del derecho a la igualdad y no discriminación, además del interés superior de las personas adolescentes en conflicto con la ley y los principios rectores del sistema de justicia penal para adolescentes.
24. Además, derivado de la interpretación del Tribunal Colegiado, la recurrente también se dolió de que se haya considerado el delito de corrupción de menores como “delito sexual”, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 109 de la Ley Nacional.
25. También se satisface el segundo de los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, ya que este asunto reviste interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. Ello debido a que la **primera cuestión constitucional** que propone la recurrente implica un análisis desde dos perspectivas. Por una parte, a la luz del derecho a la igualdad de las adolescencias en conflicto con la ley penal y de los principios rectores del sistema de justicia penal para adolescentes, en contraste con el derecho de acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales, en cuanto al plazo de prescripción. La **segunda cuestión constitucional** conllevará un pronunciamiento sobre el contenido de las conductas de naturaleza sexual que podrían catalogarse como “delitos sexuales” de conformidad con estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

Cabe mencionar que el estudio de estas dos cuestiones deberá realizarse tomando como consideración fundamental el principio de interés superior de la infancia y adolescencia, previsto en el párrafo noveno²⁹ del artículo 4° de la

²⁹ “**Artículo 4.** [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3³⁰ de la Convención sobre los Derechos del Niño, dado que en el presente caso tanto la quejosa como la recurrente son personas menores de dieciocho años.

26. Por otro lado, se señalará la importancia de juzgar el presente caso, por una parte, con perspectiva de género y enfoque de interseccionalidad, atendiendo a la circunstancia de que la víctima es una niña y la adolescente en conflicto con la ley penal es una mujer joven trans, que al momento de los hechos era adolescente. Finalmente, se apuntarán las pautas que las autoridades judiciales deberán observar en la tramitación del presente asunto para garantizar la participación de niñas víctimas de violencia sexual en los procesos que les afecten, de conformidad con los estándares de protección reforzada en esos casos. Y, en suplencia de la queja deficiente, se fijarán los estándares que habrán de regir el tratamiento de la identidad de género autopercibida de las personas trans que participan en procedimientos judiciales.
27. Entonces, es claro que la respuesta que dé esta Primera Sala a esas cuestiones es de interés excepcional, pues no existe jurisprudencia ni determinación de este Alto Tribunal que aborde las problemáticas que se plantean en el presente caso. Por lo tanto, la decisión que pueda adoptarse en este asunto impactará en el análisis de los derechos de las niñas y niños víctimas de violencia sexual, en asuntos tramitados bajo las reglas del sistema de justicia penal para adolescentes, y la salvaguarda del interés superior de las adolescencias en conflicto con la ley y las infancias víctimas de esos ilícitos.

VI. ESTUDIO DE FONDO

28. Por cuestión de orden, el estudio de las cuestiones planteadas por la recurrente en sus agravios se dividirá en cinco apartados. En el primer apartado, se explicará el marco de referencia para la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, específicamente lo relacionado con el contenido y alcance de los

³⁰ **Artículo 3.** 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño y el principio de interés superior de la niñez. En el segundo apartado, se analizará la constitucionalidad del artículo 109, último párrafo, de la Ley Nacional, específicamente para dilucidar si dicha disposición resulta violatoria del derecho a la igualdad y no discriminación de las personas adolescentes en conflicto con la ley, derivado del tipo de delito que se les atribuye y la edad de la víctima. En el tercer apartado se analizará el delito de corrupción de menores, en la modalidad de “inducir a la realización de una conducta sexual”, previsto en el artículo 237 del Código Penal del Estado de Guanajuato, como “delito sexual” en términos del diverso 109, último párrafo, de la Ley Nacional. En el cuarto apartado, se anotarán algunas pautas adicionales que las autoridades judiciales deberán atender en el presente caso acerca de la obligación de juzgar con perspectiva de género, la aplicación de un enfoque de interseccionalidad y la participación de niñas en procesos judiciales relacionados con actos de violencia sexual. Finalmente, en el quinto apartado, se establecerán estándares que deberán atender las autoridades judiciales para salvaguardar la identidad de género autopercebida de la recurrente como adolescente trans.

1. Marco de referencia para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes

1.1 Principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño

29. Como cuestión preliminar, se considera relevante explicar el contenido y alcance de los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, con énfasis especial en el principio de interés superior de la niñez y adolescencia, que deberá permear en el análisis del presente asunto.
30. Para adoptar una perspectiva de infancia por parte de todas las autoridades, incluyendo la judicatura, los principios generales consagrados en la Convención de los Derechos del Niño deben tenerse en cuenta en todas las actuaciones que involucren directa o indirectamente los derechos de niños, niñas y adolescentes. En este sentido, las personas juzgadoras tienen la obligación de observar estos principios en todo momento del procedimiento o en cualquier instancia en la que

estén comprendidos directa o indirectamente los derechos de niños, niñas y adolescentes³¹, los cuales se refieren a continuación.

i. Que el interés superior de la infancia sea una consideración primordial en todas las medidas concernientes a niños, niñas y adolescentes

31. El contenido de este principio rector se desarrollará con puntualidad más adelante, sin embargo, cabe apuntar que sustancialmente se refiere a que en que todas las acciones que conciernan a niños, niñas y adolescentes deben tomarse en cuenta sus mejores intereses, ya sea de manera colectiva o individual, como principal consideración. Así, los intereses de otros (padres, comunidad o Estado) no deben constituir la preocupación primordial.³²
32. A su vez, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que esto incluye las decisiones, actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas, en las cuales debe tomarse conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, especialmente cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños, niñas o adolescentes de que se trate.³³

ii. Respetar los derechos de niños, niñas y adolescentes y asegurar su aplicación, sin discriminación

33. Está contenido en el artículo 2³⁴ de la Convención sobre los Derechos del Niño. Se refiere a que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al disfrute

³¹ Cfr. Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No. 5, Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44)*, 27 de noviembre de 2003, párrafo 12.

³² Cfr. Comisión Europea, “CRC and its Four Guiding Principles”, *Child Rights Mainstreaming in Programme and Project Cycle Management*, disponible en: <https://cutt.ly/tlX6W0t>; y SCJN, *Guía de estándares constitucionales y convencionales para la investigación de muertes violentas de mujeres por razones de género*, 2022, pág. 36.

³³ Véase la jurisprudencia de rubro: “DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.” [Datos de localización: Jurisprudencia 2a./J. 113/2019 (10a.), Segunda Sala, Décima Época, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328, registro 2020401].

³⁴ “Artículo 2. 1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de

de los mismos derechos sin ser sujetos a alguna forma de discriminación, tanto en el ámbito individual como en el colectivo.³⁵

34. Esta Primera Sala ha sostenido que:

“[I]os menores tienen derecho a la no discriminación, lo cual implica que, sin excepción, deben disfrutar de su derecho a la protección eficaz, esto es, que ninguno sea víctima de actos discriminatorios por motivos de raza, religión, color de piel, idioma, nacionalidad, origen étnico o social, condición económica, discapacidad o de cualquiera otra índole. En ese sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño-específicamente en su artículo 2-retoma el principio de igualdad y no discriminación, y establece para los Estados la obligación de garantizar todos los derechos para las niñas y los niños sin distinción alguna, principio general que, junto al del interés superior del menor (artículo 3), deben considerarse para interpretar, aplicar y hacer respetar todos los demás derechos de la propia Convención. Así, la Convención referida reafirma el principio general de no discriminación, el cual se proyecta en dos ámbitos: la no discriminación por cualidades de los menores y de sus padres, aspectos que implican la obligación de los Estados de evitar prácticas discriminatorias dirigidas hacia niños o niñas y, entre otras, las que pretendan fundamentarse en las características de sus padres o tutores.”³⁶

35. El Comité de los Derechos del Niño señaló que esto también incluye la discriminación basada en prejuicios hacia las y los niños explotados sexualmente con fines comerciales, en situación de calle, en conflicto con la ley penal, entre otras circunstancias.³⁷

iii. Hacer efectivo el derecho de niños, niñas y adolescentes a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten y a que dichas opiniones se tengan debidamente en cuenta

36. Está contenido en el artículo 12³⁸ de la Convención sobre los Derechos del Niño. La participación de niños, niñas y adolescentes en los asuntos que les afecten directa o indirectamente es lo que les permite ser titulares reales de la

discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.”

³⁵ SCJN (2022), *op. cit.*, pág. 37.

³⁶ Véase tesis aislada de rubro “PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.” [Datos de localización: Tesis aislada 1a. LXXXIV/2015 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1409, registro: 2008551].

³⁷ Cfr. Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No. 13, Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*, 18 de abril de 2011, CRC/C/GC/13, párr. 60, disponible en: <https://acortar.link/rPh2bA>

³⁸ “**Artículo 12.** 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”

implementación de sus derechos. Este principio no sólo implica el derecho de niños, niñas y adolescentes de expresar su opinión en los asuntos que les afecten, sino que dichas opiniones realmente sean tomadas en cuenta de acuerdo con su edad y madurez.³⁹

iv. Respetar el derecho intrínseco de niñas, niños y adolescentes a la vida y garantizar en la máxima medida posible su supervivencia y desarrollo

37. Está contenido en los artículos 6⁴⁰ y 27⁴¹ de la Convención sobre los Derechos del Niño. En términos generales, se refiere a los derechos, recursos, aptitudes y las contribuciones necesarias para el pleno desarrollo del niño, niña o adolescente. Incluye, entre otros, los derechos a recibir educación, alimentación adecuada, vivienda, atención primaria de salud, tiempo libre y recreación e información sobre sus derechos.⁴²

1.2 Principio de interés superior de la niñez

38. El principio de interés superior de la niñez y adolescencia está consagrado en el párrafo noveno⁴³ del artículo 4° de la Constitución General y el artículo 3⁴⁴ de la

³⁹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de febrero de 2012, párr. 200; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Furlan y Familiares vs. Argentina*, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2012, párr. 230.

⁴⁰ “**Artículo 6.** 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.”

⁴¹ “**Artículo 27.** 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. 3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. 4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.”

⁴² Cfr. UNICEF Venezuela, *Derechos a la supervivencia y al desarrollo*, disponible en: <https://uni.cf/3LjWYVH>.

⁴³ “**Artículo 4o.-** [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

⁴⁴ “**Artículo 3.** 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables

Convención de los Derechos del Niño, además de que también se encuentra referenciado en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos. Al respecto, en la Opinión Consultiva 17/2002, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que “la expresión interés superior del niño, consagrada en el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.”⁴⁵

39. El objetivo de este principio es proteger y garantizar el desarrollo de niños, niñas y adolescentes y asegurarse de que disfruten plena y efectivamente de todos sus derechos.⁴⁶
40. Tanto el Comité de Derechos del Niño como este Alto Tribunal⁴⁷ han apuntado que el interés superior de la infancia es un concepto triple que puede ser definido desde su acepción como: **(i)** derecho sustantivo, **(ii)** principio jurídico interpretativo fundamental; o **(iii)** norma de procedimiento, tal como se explica a continuación:

i. Derecho sustantivo

41. Este aspecto implica que es un derecho del niño, niña o adolescente que “su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, niña o adolescente o a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños, niñas y adolescentes en general.”⁴⁸ En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño señaló que el interés superior de

de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-17/2002 solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 28 de agosto de 2002, párr. 137.

⁴⁶ Cfr. Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No. 14, El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*, 29 de mayo de 2013, párr. 4.

⁴⁷ Véase la jurisprudencia de rubro: “DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.” [Datos de localización: Jurisprudencia 2a./J. 113/2019 (10a.), Segunda Sala, Décima Época, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328, registro: 2020401].

⁴⁸ Cfr. Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No. 14, El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*, 29 de mayo de 2013, párr. 6 (a).

la niñez, como derecho sustantivo, conlleva una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa y puede ser invocado ante los tribunales como tal.⁴⁹

42. Igualmente, esto supone garantizar que existan los mecanismos y procedimientos de denuncia, curso o reparación que den plenos efectos al derecho de niños, niñas y adolescentes a que su interés superior se integre debidamente y se aplique de manera sistemática en todas las medidas de ejecución y procedimientos administrativos y judiciales que les afecten.⁵⁰

ii. Principio interpretativo fundamental

43. Implica que, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, debe elegirse aquella que satisfaga de manera más efectiva los derechos y libertades de niños, niñas y adolescentes a la luz de su interés superior.⁵¹

Lo anterior no significa que la persona juzgadora esté obligada a resolver siempre a favor de niños, niñas y adolescentes, sino que en todo momento debe procurar la tutela efectiva de sus derechos mediante un análisis riguroso y concienzudo en cada caso. Esto, para que la resolución emitida demuestre que se actuó en todo momento atendiendo a sus derechos.⁵²

iii. Norma de procedimiento

44. Siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño, niña y adolescente, de manera individual, grupal o general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas

⁴⁹ *Ídem.*

⁵⁰ Cfr. Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No. 14, El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*, 29 de mayo de 2013, párr. 15.

⁵¹ Cfr. Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No. 14, El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*, 29 de mayo de 2013, párr. 6 (b) y Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, pág. 46.

⁵² Cfr. Amparo Directo 22/2016, aprobado en la sesión de 5 de diciembre de 2018 por mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek (ponente), Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora Icaza. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de algunas consideraciones. Votó en contra el Ministro José Fernando Franco González Salas, párr. 51; y Dirección General de Derechos Humanos SCJN, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia*, 2021, pág. 46.

o negativas) de la decisión en ellas y ellos. Por tanto, la evaluación y determinación del interés superior de la infancia y adolescencia requiere garantías procesales.⁵³

45. El Comité de los Derechos del Niño también señaló que la justificación de las decisiones deberá dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. Así, el Estado debe explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía el interés superior de la infancia y adolescencia, en qué criterios ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño, niña y adolescente frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.⁵⁴
46. En el amparo directo 22/2016 la Segunda Sala de este Máximo Tribunal señaló que el analizar el interés superior de la niñez como norma de procedimiento implica que, cuando se traten asuntos que comprendan niños, niñas o adolescentes, las personas juzgadoras deberán cerciorarse de que los derechos y las garantías procesales que les asisten sean respetadas en todas las etapas del procedimiento, asegurándose de que cuenten con un acceso efectivo a la justicia, una defensa adecuada y que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento.⁵⁵
47. Finalmente, es necesario recalcar que la observancia del interés superior de la infancia y adolescencia tiene que acompañarse de la aplicación de un enfoque de interseccionalidad⁵⁶, desde la cual se tome en cuenta particularmente la condición de género y edad de los niños, niñas y adolescentes involucrados.⁵⁷

2. Constitucionalidad del artículo 109, último párrafo, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

⁵³ Cfr. Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No. 14, El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*, 29 de mayo de 2013, párr. 6 (c).

⁵⁴ *Ídem.*

⁵⁵ Cfr. Segunda Sala de la SCJN, Amparo Directo 22/2016, *op.cit.*, párr. 52; y Dirección General de Derechos Humanos de la SCJN (2021), *op.cit.*, pág. 49.

⁵⁶ En el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia emitido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se apuntó que “el enfoque interseccional atiende al contexto histórico, social y político y reconoce la experiencia de la persona a partir de la interacción de todos los elementos relevantes que configuran su identidad. Así, la interseccionalidad reconoce que existen vivencias y experiencias que agravan la situación de desventaja de las personas y que ello causa formas de discriminación múltiples e interseccionales, que obligan a adoptar medidas concretas para su atención.” [Dirección General de Derechos Humanos de la SCJN (2021), *op.cit.*, pág. 59.]

⁵⁷ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 154.

48. En sus agravios, la recurrente sostuvo que el artículo 109, último párrafo, de la Ley Nacional es inconstitucional, pues hace un trato diferenciado injustificado basado en la edad de la persona adolescente, lo que además rompe con la naturaleza del sistema de integral de justicia para adolescentes, cuyo objetivo es la reinserción y reintegración social y familiar, y el carácter socioeducativo y no punitivo de las sanciones. Dicho agravio es **infundado** por las razones que se darán a continuación.
49. Para dar respuesta a dichos planteamientos, como cuestión preliminar se estima pertinente explicar el parámetro de regularidad constitucional del sistema integral de justicia penal para adolescentes, especialmente las características de ese sistema y los principios que lo identifican que se desprenden de la Constitución General y los tratados internacionales de derechos humanos de los que México es parte. Posteriormente se explicará la figura de la prescripción, a la luz de las características y principios del sistema de justicia penal para adolescentes. Finalmente, se analizará la constitucionalidad de la porción normativa combatida, desde el derecho a la igualdad.

2.1 Parámetro de regularidad constitucional del sistema integral de justicia penal para adolescentes

50. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de pronunciarse anteriormente sobre el parámetro de regularidad constitucional del sistema integral de justicia penal para adolescentes. En especial, al resolver la acción de inconstitucionalidad 37/2006⁵⁸, el Pleno de este Tribunal analizó los alcances de la reforma constitucional de doce de diciembre de dos mil cinco al artículo 18 de la Constitución General sobre el sistema integral de justicia para adolescentes en México, consideraciones que fueron retomadas posteriormente en las acciones de inconstitucionalidad 60/2016⁵⁹ y 8/2015⁶⁰, y que continúan vigentes aún después de la reforma a dicho artículo y al diverso 73, fracción XXI, inciso c)⁶¹, constitucional de dos de julio de dos mil quince —a partir de la cual se

⁵⁸ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelta en la sesión de 22 de noviembre de 2017.

⁵⁹ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelta en la sesión de 9 de mayo de 2017.

⁶⁰ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelta en la sesión de 12 de marzo de 2019.

⁶¹ “**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

[...]

XXI. Para expedir:

[....]

facultó al Congreso de la Unión a legislar en materia de justicia para adolescentes en conflicto con la ley penal y sustentó constitucionalmente la aplicación del proceso penal acusatorio y oral para los procedimientos de justicia penal seguidos en contra de adolescentes—.

51. Actualmente, el artículo 18 constitucional, en sus párrafos cuarto a sexto, dispone lo siguiente sobre el sistema integral de justicia penal para adolescentes:

Artículo 18. (...)

(....)

La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un **sistema integral de justicia para los adolescentes**, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como **aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo** les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de **instituciones, tribunales y autoridades especializados** en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la **protección integral** y el **interés superior del adolescente**.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será **acusatorio y oral**, en el que se observará la garantía del **debido proceso legal**, así como la **independencia** de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser **proporcionales al hecho realizado** y tendrán como fin la **reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente**, así como el **pleno desarrollo de su persona y capacidades**. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

52. Tal como lo sostuvo el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el sistema integral de justicia penal para adolescentes, como está reconocido en el artículo 18 constitucional, encuentra su fundamento en la **doctrina de la protección integral de los derechos de la infancia y la adolescencia**, que reconoce a las niñas, niños y adolescentes como sujetos plenos, con derechos y responsabilidades, derivado de distintos instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.”

53. En ese sentido, el contenido de dicho precepto constitucional se complementa con lo establecido en los **artículos 37⁶² y 40⁶³ de la Convención sobre los Derechos del Niño**, así como con otras disposiciones y resoluciones de carácter internacional, que forman parte del **corpus juris en materia de niñez en conflicto**

⁶² **Artículo 37.** Los Estados Partes velarán por que:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

⁶³ **Artículo 40.**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser **tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor**, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan **en cuenta la edad** del niño y la importancia de promover la **reintegración del niño** y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

con la ley penal, entre las que destacan las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”)⁶⁴, las Reglas sobre Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (“Reglas de Tokio”)⁶⁵, las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de la libertad (“Reglas de La Habana”)⁶⁶ y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (“Directrices de Riad”)⁶⁷, así como la Observación General núm. 24 (2019) relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia del Comité de los Derechos del Niño⁶⁸, que sustituyó a la Observación General núm. 10 (2007) relativa a los derechos del niño en la justicia de menores.⁶⁹

54. Desde esta perspectiva, el artículo 18 constitucional reconoce que las adolescencias son responsables de la comisión de conductas tipificadas como delitos, pero como sujetos distintos a las personas adultas, dada su peculiar condición social de personas en desarrollo y dotadas de autonomía jurídica y social en permanente evolución.⁷⁰ Por tanto, su responsabilidad será en diferentes niveles y de acuerdo con la esa configuración jurídica y social que se les reconoce;⁷¹ es decir, adecuada a sus peculiaridades.
55. Derivado de lo anterior, el Pleno de este Alto Tribunal estableció que la justicia juvenil de naturaleza penal resulta **modalizada** ya que el sujeto activo es precisamente una persona adolescente, lo que implica que sus derechos sean ampliados para considerar aquellos que les asiste dada su condición.
56. Otra de las características principales de este sistema de responsabilidad penal es la finalidad que se persiguen con las sanciones, las cuales tienen un aspecto no sólo punitivo (como sucede de igual forma en el sistema penal para las

⁶⁴ Asamblea General de Naciones Unidas, resolución 40/33, 28 de noviembre de 1985.

⁶⁵ Asamblea General, resolución 45/110, 14 de diciembre de 1990.

⁶⁶ Asamblea General, resolución 45/113, 14 de diciembre de 1990.

⁶⁷ Asamblea General, resolución 45/112, 14 de diciembre de 1990.

⁶⁸ Comité de Derechos del Niño, *Observación General núm. 24 (2019) relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia del Comité de los Derechos del Niño*, CRC/C/GC/24, 18 de septiembre de 2019.

⁶⁹ Comité de Derechos del Niño, *Observación General núm. 10 (2007) relativa a los derechos del niño en la justicia de menores*, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007.

⁷⁰ Al respecto, el Comité para los Derechos del Niño en su *Observación General 24 (2019) relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil*, ha enfatizado que “[l]os niños se diferencian de los adultos por su desarrollo tanto físico como psicológico. En virtud de esas diferencias, se les reconoce una menor culpabilidad y se les aplica un sistema distinto con un enfoque diferenciado e individualizado. Se ha demostrado que el contacto con el sistema de justicia penal perjudica a los niños, al limitar sus posibilidades de convertirse en adultos responsables”, *op.cit.*, párr. 2.

⁷¹ Cfr. Cillero Bruñol, Miguel, “Fundamentos del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (SIJPA)”, *Manual de justicia penal para adolescentes*, Dirección General de Derechos Humanos de la SCJN *et.al*, 2022, pág. 17.

personas adultas), sino también educativo o rehabilitador, lo que da lugar a un sistema penal educativo o de naturaleza sancionadora-educativa.

57. Por último, el sistema integral de justicia para adolescentes impone un procedimiento de corte acusatorio, lo cual fue explícitamente reconocido en el artículo 18 constitucional a partir de la reforma de dos de julio de dos mil quince.

58. Así, las notas esenciales del sistema de justicia penal para adolescentes son las siguientes:

- a) Se basa en una concepción de la persona adolescente como sujeta de responsabilidad.
- b) Las adolescencias gozan a plenitud de derechos y garantías que le asisten, al sujetarse a proceso por conductas delictuosas (el sistema es garantista).
- c) El sistema es de naturaleza penal, aunque especial o modalizada, en razón del sujeto activo de las conductas ilícitas.
- d) Es de corte acusatorio.⁷²

59. Por otra parte, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación también refirió los lineamientos que debían seguirse para la efectiva operatividad del sistema, especialmente, la independencia entre las autoridades que efectúan la remisión y las que impongan las medidas, y la especialización de las instituciones, tribunales y autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia para adolescentes.

60. Asimismo, explicó los principios constitucionales rectores del sistema integral de justicia para adolescentes que se desprenden del parámetro de regularidad constitucional que lo rige:⁷³

- a) **Legalidad:** entendida en su vertiente general, conforme a la cual las adolescencias sólo pueden ser sujetas a proceso por conductas definidas como delitos por los códigos penales, los cuales deben ser claros y precisar la consecuencia jurídica de la comisión de un ilícito; pero también destinada a niñas, niños y adolescentes, de manera que delimita el horizonte de

⁷² Si bien en la acción de inconstitucionalidad 37/2006, a la luz del texto entonces vigente del artículo 18 constitucional, se decía que era de corte “preponderantemente acusatorio”, con la entrada en vigor de la reforma constitucional al sistema de justicia penal en junio de dos mil ocho, y la consecuente modificación a dicho artículo en diciembre de dos mil cinco, se debe entender que el sistema integral de justicia para adolescentes es de **corte acusatorio**.

⁷³ Estas definiciones se enriquecen con elementos proporcionados por el “Manual de justicia penal para adolescentes” (2022), que parten de los instrumentos internacionales que forman parte del *corpus juris* de la niñez, especialmente referente a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal.

consecuencias legales respecto de las conductas delictivas ejecutadas por las adolescencias dentro del límite etario en que se les reconoce responsabilidad penal.

- b) **Debido proceso**: además de incluir las garantías relativas a las formalidades esenciales del procedimiento, así como los derechos a la presunción de inocencia y el derecho a una defensa adecuada, que le son reconocidos a las personas adultas, tiene algunas modalidades en función de los derechos que les son reconocidos a las personas adolescentes. Así, especialmente en cuestiones de derecho adjetivo hay exigencias específicas que deben observarse a fin de que el proceso sea distinto al de las personas adultas.
- c) **Proporcionalidad**: conforme a este principio, la respuesta a las adolescencias en conflicto con la ley deberá basarse en el examen de sus circunstancias personales, de la víctima y del delito, en la punibilidad de las conductas, y la determinación de las sanciones y en su ejecución.
- d) **Interés superior de la infancia**: conforme al cual la actuación de las instituciones, tribunales y autoridades encargados de la aplicación del sistema penal para adolescentes debe orientarse hacia lo que resulte **más benéfico y conveniente para el pleno desarrollo de la persona adolescente** y sus capacidades.
- e) **Mínima intervención o excepcionalidad**:⁷⁴ del que se desprende, **entre otros aspectos**, la necesidad de resolver el menor número de conflictos que conciernen a adolescentes a nivel judicial; así como ampliar la gama de posibles sanciones (alternatividad), basadas en principios educativos; y considerar al internamiento como una medida que deberá preverse para las conductas más graves (excepcionalidad) y por el tiempo más breve que proceda (breve término).

⁷⁴ Si bien el Pleno, en la contradicción de tesis 37/2006, denominó a este principio como de “mínima intervención”, existen otros documentos de índole internacional que hablan de este principio como “excepcionalidad”. Para mayor referencia. Véase: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría de los Derechos de la Niñez, *Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc.78, 13 julio 2011, párrs. 75 a 80, disponible en: <https://bit.ly/3FkihCL>.

f) **Especialización:** exige el establecimiento de leyes, procedimientos e instituciones encargadas de la procuración e impartición de justicia para adolescentes, además de capacitación específica para todas las personas que trabajan en el sistema de justicia juvenil.

61. Los lineamientos y principios del sistema de justicia penal para adolescentes del artículo 18 constitucional tuvieron un momento culmen de cristalización en la normativa nacional con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, el dieciséis de junio de dos mil dieciséis. Como se desprende del proceso legislativo que dio origen a esa normativa, su finalidad principal fue homogeneizar la legislación nacional aplicable a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, ante las disparidades que se presentaban en las entidades federativas, a partir de los nuevos parámetros constitucionales de la reforma de dos mil ocho que incorporó el sistema de justicia penal acusatorio, así como los principios del artículo 18 constitucional aplicables a adolescencias en conflicto con la ley, de conformidad con el *corpus juris* de la niñez.

62. Con ello se buscó atender a lo dispuesto en diversos preceptos de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada el cuatro de diciembre de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, en los que se esbozaron algunos de los elementos esenciales que debía considerar la legislación secundaria en materia de justicia para adolescentes en conflicto con la ley penal.⁷⁵

⁷⁵ “**Artículo 73.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan, en los términos señalados por el Capítulo Décimo Octavo.”

“**Artículo 83.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:

- I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley;
- II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- IV. Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial;
- V. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo Segundo, de la presente Ley, así como información sobre las medidas de protección disponibles;
- VI. Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera;
- VII. Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete;

Asimismo, atiende a las Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México del Comité de los Derechos del Niño⁷⁶, de junio de dos mil cinco, a partir de las cuales el Comité exhortó al Estado a armonizar la legislación de justicia para adolescentes, considerando la reducción de penas, entre otras medidas.

63. Muchos son los aspectos que aborda la Ley Nacional, entre los que destacan para los efectos del presente apartado los siguientes:

- a) Establece el sistema integral de justicia penal para adolescentes en todo el país, y la especialización de las autoridades que intervengan en él.
- b) Reconoce los principios rectores de este sistema, conforme al **parámetro de regularidad constitucional que lo rige**, así como los derechos humanos de las personas adolescentes en conflicto con la ley, incluidas aquellas garantías al debido proceso que les corresponden **en razón de su edad**.

VIII. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica;

IX. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario;

X. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva;

XI. Destinar espacios lúdicos de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir;

XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal, y

XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.

“**Artículo 85.** En aquellos casos en que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad, tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o niño en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata dará aviso a la Procuraduría de Protección competente.

Niñas o niños, en ningún caso podrán ser detenidos, retenidos o privados de su libertad por la supuesta comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

La Procuraduría de Protección, en el marco de sus atribuciones, deberá, en su caso, solicitar a la autoridad competente de manera inmediata las medidas necesarias para la protección integral, de asistencia social y en su caso, restitución de sus derechos y garantizar que niñas y niños no sean objeto de discriminación.

Toda medida que se adopte será susceptible de revisión por órgano judicial competente en un proceso contradictorio en el que se garantice, por lo menos, el derecho a ser oído y la asistencia de un abogado especializado.”

“**Artículo 87.** Siempre que se encuentre una niña, niño o adolescente en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección competente.”

“**Artículo 88.** La legislación en materia de justicia integral para adolescentes en conflicto con la ley penal determinará los procedimientos y las medidas que correspondan a quienes se les atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito mientras era adolescente.

La legislación a que se refiere el párrafo anterior, deberá garantizar los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos.”

⁷⁶ Comité de los Derechos del Niño, *Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México*, CRC/C/MEX/4-5, en sus sesiones 1988^a y 1990^a, celebradas los días 19 y 20 de mayo de 2015, disponible en: <https://bit.ly/42gtD4D>.

- c) Dispone el deber de que las autoridades que intervengan en el sistema de justicia para adolescentes estén formadas, capacitadas y especializadas en él.
- d) Realiza una distinción por grupos etarios para diferenciar la respuesta penal que podrá seguirse contra las adolescencias.
- e) Establece las bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias.
- f) Delimita el objetivo del procedimiento para adolescentes, en el cual se debe observar en todo momento el **fin socioeducativo de las penas**.
- g) Pondera los **derechos de la persona adolescente con los de las víctimas**.
- h) **Procura evitar el enjuiciamiento de las personas adolescentes**, previendo opciones para no iniciarlo, suspenderlo o finalizarlo anticipadamente.
- i) Establece una gama de sanciones, de manera que la privativa de la libertad adquiera un carácter excepcional y por el tiempo mínimo indispensable.
- j) Garantiza la prohibición de cumplir medidas de internamiento en los centros destinados para personas adultas.
- k) Detalla las acciones destinadas para llevar a cabo la ejecución de las medidas sancionadoras y asegurar su cumplimiento, así como lograr los fines que se siguen con su aplicación, esto es, la reinserción social y la reintegración de la persona adolescente.
- l) Prevé la obligación de establecer estrategias de prevención social de la violencia y la delincuencia para personas adolescentes.

64. Conviene mencionar que la Ley Nacional establece de manera más pormenorizada los principios genéricos que se desprenden del artículo 18 constitucional y el *corpus juris* de la niñez en conflicto con la ley penal, entre los que destacan los siguientes por estar relacionados con el análisis del presente caso:

- a) **Ley más favorable**: conforme al cual se optará por la ley o norma que resulte más favorable para la persona adolescente, cuando una misma situación se encuentre regulada por leyes o normas diversas.
- b) **Carácter socioeducativo de las medidas de sanción**: que dispone que las sanciones promoverán la formación de la persona adolescente, el

respeto por sus derechos y libertades, el fomento de sus vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad.

c) **Celeridad procesal**: que establece que los procesos donde estén involucradas personas adolescentes se realizarán sin demora, con la mínima duración posible y sin dilaciones injustificadas.

65. Por último, conviene señalar que es frecuente la confusión entre las **finalidades del sistema** de justicia para adolescentes y las **finalidades de las medidas de sanción** que se pueden imponer bajo ese sistema. En ese sentido, se aclara que entre las finalidades del sistema de justicia para adolescentes se encuentran la protección de los intereses individuales y sociales afectados por el delito —el fin de protección de bienes jurídicos—, la protección del desarrollo y de la integración social de las adolescencias, y su enjuiciamiento con garantías jurídicas.⁷⁷ Mientras que los fines de la sanción, como lo dispone el párrafo sexto del artículo 18 constitucional⁷⁸ y los diversos 30 y 153 de la Ley Nacional⁷⁹, son la reinserción social y la reintegración social y familiar de la persona adolescente, y el desarrollo de su personalidad y capacidades, lo que se relaciona con su carácter socioeducativo, así como la reparación del daño a la víctima u ofendida.

⁷⁷ Véase: Berrios Díaz, Gonzalo, “La individualización de las medidas de sanción en la persona adolescente”, en *Manual de Justicia Penal para Adolescentes*, op. cit., pág. 425

⁷⁸ “Artículo 18. (...)”

[...]

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Estas deberán ser proporcionales al hecho realizado **y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades**. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

[...]

⁷⁹ “Artículo 30. Carácter socioeducativo de las medidas de sanción”

Las medidas de sanción tendrán un carácter **socioeducativo**, promoverán la formación de la persona adolescente, el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad y de sus capacidades.

En la ejecución de las medidas de sanción se deberá procurar que la persona adolescente se inserte en su familia y en la sociedad, mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y su sentido de la responsabilidad.”

“Artículo 153. Finalidades de las medidas de sanción”

El fin de las medidas de sanción es la **reinserción social y reintegración de la persona adolescente** encontrada responsable de la comisión de un hecho señalado como delito, para lograr el ejercicio de sus derechos, así como la reparación del daño a la víctima u ofendido, en los términos descritos por esta Ley. Para llevar a cabo esto, se deberán considerar los ámbitos individual, familiar, escolar, laboral y comunitario, en los que se **desarrolle la persona adolescente**.

[...]

i. Prescripción de la acción penal en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

66. La Ley Nacional contempla en su artículo 109 los plazos especiales de prescripción que operan en este sistema:

“Artículo 109. Plazos especiales de prescripción

Atendiendo a las reglas de prescripción establecidas en las legislaciones penales aplicables y teniendo en cuenta la edad de la persona adolescente al momento de la comisión de la conducta, la prescripción de la acción penal se ajustará a lo siguiente:

I. Para las personas adolescentes del Grupo etario I, la prescripción de la acción penal, en ningún caso, podrá exceder de un año;

II. Para las personas adolescentes del Grupo etario II, la prescripción de la acción penal, en ningún caso, podrá exceder de tres años;

III. Para adolescentes del Grupo etario III, la prescripción de la acción penal, en ningún caso, podrá exceder de cinco años.

Lo previsto en las fracciones anteriores aplicará para las conductas cometidas por las personas adolescentes de conformidad con la presente Ley. En los demás casos, la prescripción será de un año.

Tratándose de delitos sexuales o de trata de personas cometidos por adolescentes en contra de niñas, niños y adolescentes, el plazo de prescripción empezará a correr cuando la víctima cumpla dieciocho años.”

67. Como lo refirió esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 2597/2015⁸⁰, la prescripción en materia penal supone la inactividad del Ministerio Público con relación a su función de investigación y persecución de los delitos durante el tiempo que la ley señala como suficiente para su extinción, lo que implica la condición objetiva necesaria para que se ejerza el poder punitivo del Estado. Su finalidad no sólo radica en la autolimitación del Estado para ejercer su poder represivo, sino también en la seguridad de las personas que deben tener ante el Estado, a fin de que no permanezcan indefinidamente en la incertidumbre de ser sujetas a un proceso penal. De ahí que, más que un beneficio para la persona en conflicto con la ley, es una sanción para la autoridad encargada de la investigación y persecución de los delitos, pues la pérdida del *ius puniendi* deriva de su inactividad o deficiente actividad. Por tanto, el establecimiento de los plazos que imponen las leyes penales secundarias tiene con fin último la certeza jurídica de las personas, para que no quede expedita indefinidamente la acción persecutoria del Estado.

⁸⁰ Resuelto en la sesión de 21 de octubre de 2015, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Estuvo ausente el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

68. De manera coincidente con ese entendimiento de dicha figura, la Ley Nacional hace un reenvío a las reglas de la prescripción establecidas en las legislaciones penales en el primer párrafo del artículo 109 al contemplar que “[a]tendiendo a las reglas de prescripción establecidas en las legislaciones penales aplicables”, pero refiere con claridad que la prescripción deberá ajustarse a las reglas que contempla en los siguientes párrafos, teniendo en cuenta la edad de la persona adolescente, a fin de contemplar plazos más reducidos que los aplicables al sistema de justicia para personas adultas.
69. En ese sentido, es claro que la intención del poder legislativo fue “modalizar” las reglas de la prescripción para hacerlas coincidentes con los principios que se desprenden del parámetro de regularidad constitucional que rige al sistema de justicia para adolescentes en conflicto con la ley penal, especialmente los de **celeridad y excepcionalidad o mínima intervención**, a fin de que garantizar su **interés superior** y no comprometer las **finalidades del sistema y sus sanciones**. Se explica.
70. Con relación al principio de celeridad, el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General no. 24, referente a lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 2, inciso b, numeral iii), de la Convención sobre los Derechos del Niño, reiteró que “el tiempo transcurrido entre la comisión del delito y la conclusión de las actuaciones debe ser lo más breve posible. Cuando más largo sea este período, más probable es que la responsabilidad pierda el resultado deseado”.⁸¹ Por lo que, entre otras cuestiones, recomendó a los Estados “fijar y respetar plazos con respecto al tiempo que puede transcurrir entre la comisión de un delito y la conclusión de la investigación policial, la decisión del fiscal (u otro órgano competente) de presentar cargos y la decisión definitiva del tribunal u otro órgano judicial. Esos plazos deben ser mucho más cortos que los establecidos para los adultos, pero deben permitir que se respeten plenamente las garantías jurídicas”.⁸²
71. En un sentido similar, en el comentario a la regla 20.1 de las Reglas de Beijing se establece que “[l]a rapidez en la tramitación de los casos de menores es de fundamental importancia. De no ser así, peligrarían cualesquiera efectos positivos que el procedimiento y la resolución pudieran acarrear. Con el transcurso del

⁸¹ Comité de los Derechos del Niño (2019), *op. cit.*, párr. 54.

⁸² *Ídem.*, párr. 55.

tiempo, el menor tendrá dificultades intelectuales y psicológicas cada vez mayores, por no decir insuperables, para establecer una relación entre el procedimiento y la resolución, por una parte, y el delito, por otra”⁸³.

72. Por otro lado, referente al principio de excepcionalidad o mínima intervención, la Relatoría sobre los Derechos de la Niñez de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha explicado que una cuestión que se relaciona con dicho principio es precisamente el plazo de prescripción del ejercicio de la acción ante la justicia juvenil. Así, ha recomendado que “los plazos de prescripción dentro del sistema de justicia juvenil sean más breves que aquéllos regulados en el sistema ordinario penal para las mismas conductas punibles, conforme al principio de excepcionalidad de la judicialización.”⁸⁴
73. En consecuencia, es preciso afirmar que, para cumplir con las finalidades del sistema de justicia para adolescentes, entre las que se encuentran la protección de las personas adolescentes, así como la finalidad socioeducativa y de reinserción y reintegración social y familiar de las sanciones, se justifica el establecimiento de plazos más breves a los contemplados para las personas adultas. Ello debido a que a ningún efecto positivo con relación a estas finalidades llevaría contar con plazos de prescripción más amplios, pues de ser así se aplicaría a las personas adolescentes la lógica de un derecho penal que no responde a su realidad.
74. Lo anterior sin desconocer que se pueda permitir la aplicación del sistema de justicia juvenil a personas mayores de 18 años por conductas cometidas durante su adolescencia sin contravenir esos fines, pues, tal como lo ha destacado el Comité sobre los Derechos del Niño, “las pruebas obtenidas en los ámbitos del desarrollo y la neurociencia [...] demuestran que el desarrollo cerebral continúa en los primeros años tras cumplir los 20”.⁸⁵ Lo que es coincidente con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley Nacional⁸⁶.

⁸³ Asamblea General de las Naciones Unidas (1985), *op. cit.*

⁸⁴ *Cfr.* Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011), *op. cit.*, párr. 79.

⁸⁵ Comité de Derechos del Niño (2019), *op. cit.*, párr. 32.

⁸⁶ **Artículo 1. Ámbito de aplicación**

Esta Ley es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana. Se aplicará a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, y que sean competencia de la Federación o de las entidades federativas, en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En ningún caso, una persona mayor de edad podrá ser juzgada en el sistema de justicia para adultos, por la atribución de un hecho que la ley señale como delito por las leyes penales, probablemente cometido cuando era adolescente.”

2.2 Análisis de constitucionalidad del último párrafo del artículo 109 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes referente a la prescripción de la acción penal en casos de delitos sexuales

75. Una vez que se ha explicado la figura de la prescripción en el contexto del sistema integral de justicia penal para adolescentes a la luz de sus principios y finalidades, se abordará el análisis de constitucionalidad del artículo 109, último párrafo, de la Ley Nacional en los términos planteados por la recurrente en su recurso de revisión, a saber, que dicha porción normativa establece un trato diferenciado respecto de otras personas adolescentes en conflicto con la ley.
76. Conviene señalar que los argumentos que se desarrollan en el presente deberán considerarse de manera especial y exclusiva para el tratamiento del plazo de la prescripción de la acción penal en el contexto de las adolescencias en conflicto con la ley, sin que puedan extrapolarse al sistema de justicia penal para las personas adultas.
77. Hecha la anterior precisión, para responder el planteamiento de la recurrente conviene hacer referencia a la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el derecho a la igualdad y no discriminación. Como se explicó en el amparo en revisión 163/2018⁸⁷, si bien pueden identificarse distintas maneras de entender el concepto de “discriminación”, esta Primera Sala ha utilizado de manera predominante una concepción amplia de la idea de discriminación en la doctrina sobre los estándares para enjuiciar la razonabilidad de distinciones legislativas a la luz del derecho a la igualdad.
78. Desde esa concepción, en dicho precedente se explicó que el término discriminación se utiliza para hacer referencia a un trato diferenciado no justificado, equiparando con ello la discriminación con la vulneración del principio de igualdad formal. Sin embargo, se aclaró que existe una concepción más estricta de la discriminación que se actualiza cuando la distinción legislativa se apoya en una categoría sospechosa, es decir, cuando basa en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1º constitucional: origen étnico, nacionalidad,

⁸⁷ Primera Sala de la SCJN. Resuelto en sesión de 31 de octubre de 2018, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández quien se reservó el derecho a formular voto concurrente.

género, *edad*, discapacidad, condición social, salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil “o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

79. Conforme a esta concepción más estricta, la Primera Sala ha entendido que no basta un trato diferenciado no justificado para sostener que existe discriminación, sino que se requiere que esa distinción se funde en un prejuicio negativo que conlleve que los miembros de un grupo son tratados, no ya diferentes, sino inferiores, de manera que el motivo de discriminación, más que irrazonable, sea odioso, y de ninguna manera podría aceptarse porque resulta humillante para quienes sufren de esa marginación.⁸⁸ Por tanto, las distinciones basadas en categorías sospechosas deben examinarse con mayor rigor, porque precisamente pesa sobre ellas la sospecha de ser inconstitucionales, lo que hace necesaria la realización de un escrutinio estricto.⁸⁹
80. Ahora, como se mencionó en el amparo directo en revisión 3445/2014⁹⁰, consideraciones que fueron retomadas de manera destacada en el amparo en revisión 163/2018, existe discriminación normativa cuando dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado, lo que se determina a partir de un análisis de razonabilidad de la medida.
81. Así, la Primera Sala aclaró que: **(i)** las formas más comunes que puede adoptar la discriminación son la tácita y la *expresa*, y que esta última ocurre cuando el legislador establece dos regímenes jurídicos diferenciados para supuestos de hecho o situaciones equivalentes; **(ii)** la discriminación normativa es un *concepto relacional*, en el sentido de que ningún régimen es discriminatorio en sí mismo, sino en comparación con otro régimen jurídico; y **(iii)** cuando el legislador establece una distinción que se traduce en la existencia de dos regímenes jurídicos, ésta *debe ser razonable* para considerarse constitucional.

⁸⁸ Sentencia recaída al amparo en revisión 163/2018, *op. cit.*

⁸⁹ Sentencia recaída al amparo en revisión 581/2012. Primera Sala de la SCJN, resuelto en la sesión de 5 de diciembre de 2012, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

⁹⁰ Primera Sala de la SCJN, resuelto en la sesión de 22 de abril de 2015, por unanimidad de votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente.

82. Desde esta perspectiva, esta Primera Sala considera que la recurrente se duele de una discriminación por diferenciación expresa, al establecer una excepción a las reglas genéricas de la prescripción aplicables al sistema de justicia para adolescentes, cuando se trata de delitos sexuales cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, en los siguientes términos:

Artículo 109. Plazos especiales de prescripción

Atendiendo a las reglas de prescripción establecidas en las legislaciones penales aplicables y teniendo en cuenta la edad de la persona adolescente al momento de la comisión de la conducta, la prescripción de la acción penal se ajustará a lo siguiente:

I. Para las personas adolescentes del Grupo etario I, la prescripción de la acción penal, en ningún caso, podrá exceder de un año;

II. Para las personas adolescentes del Grupo etario II, la prescripción de la acción penal, en ningún caso, podrá exceder de tres años;

III. Para adolescentes del Grupo etario III, la prescripción de la acción penal, en ningún caso, podrá exceder de cinco años.

Lo previsto en las fracciones anteriores aplicará para las conductas cometidas por las personas adolescentes de conformidad con la presente Ley. En los demás casos, la prescripción será de un año.

Tratándose de **delitos sexuales** o de trata de personas cometidos por adolescentes en contra de **niñas, niños y adolescentes, el plazo de prescripción empezará a correr cuando la víctima cumpla dieciocho años.**

83. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe determinar si para analizar la constitucionalidad de esta regulación es necesario realizar un escrutinio estricto o basta con uno ordinario de razonabilidad. Al respecto, conviene recordar que la recurrente adujo en sus agravios que la porción normativa combatida realiza una distinción injustificada basada en una categoría sospechosa consistente en la edad de las personas adolescentes. No obstante, resulta imprescindible clarificar algunos aspectos de esta regulación para entender qué distinción es la que impugna la recurrente.

84. Sobre este punto, esta Primera Sala considera que si bien la “edad” es una de las categorías sospechosas contempladas en el artículo 1º constitucional, el artículo 109 de la Ley Nacional no hace una distinción basada en la adolescencia como criterio de edad, como lo aduce la recurrente, ya que toda la regulación contemplada en dicho precepto está dirigida precisamente a este grupo: las personas adolescentes.

85. Ahora bien, dentro del grupo de las personas adolescentes, el artículo 109 de la Ley Nacional contempla una distinción al establecer dos regímenes jurídicos

expresamente diferenciados: el primero, para las adolescencias en conflicto con la ley por *delitos sexuales* o de trata de personas cometidos contra *niñas, niños y adolescentes* (derivado del último párrafo de dicho precepto); y el segundo, para las adolescencias en conflicto con la ley *por otros delitos* cuando las víctimas *no son menores de dieciocho años* (que se desprende de los párrafos anteriores del mismo artículo 109).

86. Como puede observarse, la situación de la recurrente encuadra en el primero de los supuestos antes descritos. Con todo, esta distinción en realidad no está basada en un criterio de edad atribuido al grupo al que pertenece la quejosa que la afecte o perjudique, toda vez que en realidad la edad de la recurrente no la excluye de ningún beneficio. Por el contrario, el criterio de edad está contemplado en relación con una condición de extrema vulnerabilidad que tienen las niñas, niños y/o adolescentes víctimas de delitos sexuales, que les permite acceder a un beneficio consistente en que el plazo de prescripción de la acción penal se empieza a contar a partir de que cumplan dieciocho años.
87. En este sentido, bajo ninguna circunstancia puede considerarse que la edad de la víctima ponga a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal en un plano de inferioridad que atente contra su dignidad —como ocurre con las distinciones basadas en categorías sospechosas que afectan a ciertos grupos de personas—, sino que se trata de un derecho o beneficio de las víctimas que sólo perjudican de manera contingente a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal —cuando cometen un delito sexual en contra de niñas, niños y/o adolescentes—, pero que no constituye una afectación que pueda ser utilizada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para detonar un escrutinio más estricto de la distinción, al no derivar de un criterio de edad atribuible al grupo de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal.
88. Por tanto, al no ser necesario un examen de escrutinio estricto, se realizará un escrutinio ordinario de la distinción, a partir del cual se analizará si la medida establecida en el último párrafo del artículo 109 de la Ley Nacional es razonable.
89. Como se explicará a continuación, es **infundado** el agravio de la recurrente, pues la porción normativa que combate es razonable al proteger el derecho de acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, a la luz del principio de interés superior de la infancia.

90. Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *V.R.P., V.P.C. y Otros vs. Nicaragua*, sostuvo que, en el marco de lo establecido en el artículo 19⁹¹ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados deben adoptar medidas particularizadas y especiales en casos donde la víctima sea una niña, niño o adolescente, sobre todo ante la ocurrencia de casos de violencia sexual.⁹²
91. Estas medidas se basan en el hecho de que los niños, niñas y adolescentes se consideran más vulnerables a violaciones de derechos humanos, lo que además estará determinado por otros factores como la edad y su grado de madurez y desarrollo, entre otros. Asimismo, se anotó que, en el caso particular de las niñas, dicha vulnerabilidad puede verse enmarcada y potenciada por factores de discriminación histórica que han contribuido a que las niñas y mujeres sufran mayores índices de violencia sexual.⁹³
92. Así, la Corte Interamericana anotó que los niños, niñas y adolescentes pueden enfrentarse a diversos obstáculos y barreras de índole jurídico y económico que menoscaban el principio de su autonomía progresiva para hacer valer sus derechos e intereses en los procesos que les conciernen. Estos obstáculos no sólo contribuyen a su denegación de justicia, sino que son discriminatorios puesto que no permiten que se ejerza el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Por ello, el deber de garantía adquiere una **especial intensidad** cuando las niñas y niños son víctimas de un delito de violencia sexual y participan en las investigaciones y procesos penales.⁹⁴
93. Esta especial intensidad se traduce en el deber estatal de organizar el sistema de justicia de tal forma que el actuar de las autoridades conforme a la debida diligencia implique la **adopción de una serie de medidas** y el desarrollo de un proceso adaptado a las niñas, niños y adolescentes. La protección especial derivada del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por tanto, implica que en los casos que involucren niños, niñas y adolescentes se adopten componentes o garantías diferenciadas fundadas en el reconocimiento de que su participación en un proceso no se da en las mismas condiciones que una persona adulta. Este sistema de justicia adaptado debe ser accesible y tomar

⁹¹ “**Artículo 19. Derechos del Niño.** Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

⁹² Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018), *op. cit.*, párr. 155.

⁹³ *Ibidem.*, párr. 156.

⁹⁴ *Ídem.*

en cuenta no sólo el principio de interés superior de las infancias y adolescencias sino también su derecho a la participación con base en sus capacidades en constante evolución, conforme a su edad, grado de madurez y nivel de comprensión, sin discriminación alguna.⁹⁵

94. En esa línea, en el caso *Rosendo Cantú y Otra vs. México*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó que “de conformidad con el artículo 19 de la Convención Americana referida, el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y, debe tomar medidas o cuidados especiales orientados en el principio del interés superior del niño [...] La obligación de proteger el interés superior de los niños y niñas durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados implica, entre otros aspectos, asegurar especialmente en casos en los cuales niños o niñas hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección.⁹⁶
95. Por otro lado, también cabe referir que existe un amplio consenso en la literatura especializada en el sentido de reconocer que si un niño o niña sufre algún acto de violencia sexual en una edad temprana, en la mayoría de los casos, no será sino hasta que llegue a la pubertad o la adultez que tendrá la capacidad cognitiva para comprender la naturaleza sexual de la violencia sufrida.⁹⁷
96. Al respecto, organizaciones especializadas en la defensa de los derechos humanos de las infancias y adolescencias han apuntado que existen una serie de variables que podrían justificar que los niños, niñas y adolescentes tarden en

⁹⁵ *Ibidem.*, párr. 158.

⁹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 201.

⁹⁷ *Cfr.* Griesbach Guizar, Margarita y Ortega Soriano, Ricardo Alberto, “La protección efectiva del testimonio infantil en los procesos administrativos y jurisdiccionales: Avances y retos para su efectiva protección a la luz de la sentencia Amparo Directo en Revisión 3797/2014”, en *La Reforma Constitucional en Derechos Humanos: Una década transformadora*, Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, pág. 41 y McElvaney, Rosaleen, “Disclosure of Child Sexual Abuse: Delays, Non-disclosure and Partial Disclosure, What the Research Tells Us and Implications for Practice”, *Child Abuse Review*, 2013, DOI: 10.1002/car.

revelar⁹⁸ haber sido víctimas de un acto de violencia sexual, o que inclusive nunca lleguen a hacerlo.⁹⁹

97. Una de estas variables tiene que ver con la edad y las características personales de la víctima, como se explica a continuación:¹⁰⁰
- i. **Niños y niñas de corta edad o edad preescolar:** Es más frecuente que revelen un acto de violencia sexual de manera accidental. También presentan dificultades para hacer revelaciones en general. En esta edad, los niños y niñas son reticentes a revelar cualquier secreto relacionado con algún comportamiento negativo por parte de una persona mayor, especialmente si no se les pregunta directamente.
 - ii. **Niños y niñas de mayor edad:** Es más probable que la revelación sea realizada de manera más consciente o que ésta sea más motivada e intencional.
 - iii. **Adolescentes:** La realidad nos demuestra que muchas y muchos adolescentes retrasan su revelación porque podrían ser más conscientes de los costes y beneficios que supondrían revelar el acto de violencia sexual que sufrieron, o bien, porque sienten miedo de que se les culpe de no haberlo revelado antes, de haberlo consentido o de no haber sido capaces de pararlo o evitarlo.
98. También se han identificado múltiples factores -individuales, relacionales, sociales o contextuales- que pueden incidir en el momento de la revelación del acto de violencia por parte del niño, niña o adolescente, propiciando en muchos casos que ésta ocurra hasta la adultez, es decir, de manera tardía. Entre estos factores que obstaculizan la revelación temprana de un acto de violencia sexual infantil podemos mencionar: sentimientos de vergüenza o de temor al rechazo de la víctima, falta de redes de apoyo, manipulación o *grooming* por parte del

⁹⁸ La organización Save the Children ha conceptualizado el término “**revelación**” como “Cualquier manifestación verbal y/o gestual realizada por parte de una persona menor de edad referida a un comportamiento sexual en el que está inmersa y donde se dan condiciones de asimetría de edad, poder y experiencias con respecto de a la/s persona/s que lo involucra/n, pudiendo derivarse de procesos de violencia física, amenazas, seducción o manipulación hacia la persona menor de edad” [Véase: Save the Children, “Módulo 3: La Revelación de la Violencia Sexual contra la Infancia”, Manuales Formativos para la Detección de la Violencia Sexual contra la Infancia, 2020, pág. 3]

⁹⁹ Cfr. Save the Children, “Módulo 3: La Revelación de la Violencia Sexual contra la Infancia”, Manuales Formativos para la Detección de la Violencia Sexual contra la Infancia, 2020, pág. 4, disponible en: <https://bit.ly/3YSJNOM>

¹⁰⁰ *Ídem.*

perpetrador, miedo a que dicha revelación no sea creída o a no recibir la ayuda adecuada una vez que se hiciera ésta, etc.¹⁰¹

99. Finalmente, cabe apuntar que ciertos estudios en torno a las experiencias de violencia sexual sufrida por niños, niñas y adolescentes han concluido, entre otras cosas, que la revelación de abusos sexuales es más tardía si la persona agresora es un familiar, conocido o figura de autoridad de la víctima o si el tipo de violencia sufrida fue crónica o sistemática.¹⁰²

100. De lo antes referido, se puede desprender que el último párrafo del artículo 109 de la Ley Nacional es razonable pues implica una medida especial adaptada a las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual que salvaguarda su derecho de acceso a la justicia en igualdad de condiciones, en atención a su interés superior. Ello debido a que asegura que, con base en sus capacidades en constante evolución, puedan acceder al sistema de justicia y, en su caso, ejercer su derecho a participar en los procedimientos respectivos, en igualdad de condiciones, y considerando las barreras que implican para las infancias y adolescencias denunciar un acto de violencia sexual. Sin que pueda entenderse de ninguna manera que dicho plazo está sujeto al momento en que se realiza la denuncia, pues invariablemente, de acreditarse los elementos contemplados en dicha hipótesis (la edad de la víctima y el tipo de delito), el plazo de la prescripción deberá comenzar a correr a partir de que la niña, niño o adolescente víctima cumpla dieciocho años.

101. Lo anterior es coincidente con lo que ha recomendado la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias en torno a la prescripción de los delitos sexuales, en el sentido de que “[c]uando existan plazos de prescripción, estos deben prolongarse para permitir la recuperación de las víctimas/sobrevivientes y nunca deben impedir el acceso a la justicia. En el caso de las víctimas infantiles, los plazos de prescripción deben permitir, *como mínimo*, el inicio de las actuaciones después de que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad” (énfasis añadido).¹⁰³ Si bien esta anotación se hace

¹⁰¹ Cfr. Collin-Vézina, Delphine, et al, “A preliminary mapping of individual, relational, and social factors that impede disclosure of childhood sexual abuse”, McGill University, *Child Abuse & Neglect*, 2015, págs. 1-15.

¹⁰² Cfr. Arredondo, Valeria, et al, “Develación del abuso sexual en niños y niñas atendidos en la Corporación Paicabi”, *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, Vol. 14, Núm. 1, 2016, págs. 385-399.

¹⁰³ Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, *Informe al Consejo de Derechos Humanos “La violación como una vulneración grave, sistemática y generalizada de*

a partir del tratamiento que se da en distintos países al plazo de la prescripción de delitos sexuales en el sistema de justicia penal para adultos, desde una concepción del sistema de justicia para adolescentes en conflicto con la ley como un sistema de responsabilidad penal de carácter mínimo, se puede concluir que lo establecido en la porción normativa combatida atiende precisamente a lo recomendado por la Relatora.

102. Asimismo, el hecho de que el plazo empieza a correr a partir de que la niñez víctima cumpla dieciocho años no implica desconocer los plazos modalizados y reducidos que, de acuerdo con los principios de celeridad y excepcionalidad que caracterizan al sistema de justicia para adolescentes, se estipulan en los párrafos anteriores del mismo artículo 109 de la Ley Nacional. Por tanto, en términos generales, no cabría la posibilidad de que una persona que esté en una etapa avanzada de su adultez pueda ser sometida al sistema de justicia para adolescentes, aún en el supuesto del último párrafo del artículo 109 de la Ley Nacional.

103. Además, no compromete las finalidades del sistema y de las posibles sanciones que pudieran imponerse en caso de tenerse por acreditada la responsabilidad penal de la persona adolescente en juicio. Como se explicó en párrafos anteriores, tanto en la Ley Nacional como otros instrumentos internacionales reconocen la posibilidad de que personas adultas jóvenes puedan ser juzgadas en este sistema especializado por conductas cometidas durante su adolescencia, lo que incluso es coincidente con el desarrollo cognitivo de las personas cercanas a los veinte años.

3. El delito de corrupción de menores, en la modalidad de “inducir a la realización de una conducta sexual”, previsto en el artículo 237 del Código Penal del Estado de Guanajuato, como “delito sexual” en términos del diverso 109, último párrafo, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

104. El Tribunal Colegiado del conocimiento en la sentencia de amparo directo sostuvo que el delito de corrupción de menores, previsto en el artículo 237 del Código Penal del Estado de Guanajuato, en la específica modalidad que fue materia de la imputación (“inducir a la realización de una conducta sexual”), sí constituye un

los derechos humanos, un delito y una manifestación de la violencia de género contra las mujeres y las niñas, y su prevención, A/HRC/47/26, 19 de abril de 2021, párr. 107.

delito de naturaleza sexual, por lo que debió aplicarse la regla contemplada en el último párrafo del artículo 109 de la Ley Nacional.

105. En sus agravios, la recurrente sostuvo que la interpretación que realizó el Tribunal Colegiado del conocimiento, al equiparar el delito de corrupción de menores que le fue imputado a un “delito sexual”, violó el principio de legalidad en materia penal, en su vertiente de taxatividad. Lo anterior porque en la legislación penal de Guanajuato, aplicable en su situación, no se encuentra contemplado el delito de corrupción de menores en el título tercero “De los delitos contra la libertad sexual”.
106. Este agravio también resulta **infundado**, pues, como se explicará a continuación, la modalidad del delito de corrupción de menores de “inducir a la realización de una conducta sexual” sí puede catalogarse como un “delito sexual”, pero por motivos distintos a los sostenidos por el Tribunal Colegiado.
107. Como cuestión preliminar, conviene aclarar que este agravio no debe analizarse desde la óptica del principio de taxatividad, como lo propone la recurrente por las razones que se explican a continuación.
108. El artículo 14¹⁰⁴ constitucional consagra el derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley en materia penal, al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.
109. Sobre el tema, esta Primera Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre los alcances de ese derecho fundamental en diversas ocasiones al analizar tipos penales respecto de los que se aduce **poca precisión de los términos utilizados en ellos**, lo que ha dado origen a la tesis **1a./J. 54/2014 (10a.)**.¹⁰⁵ Así, ha sostenido de forma recurrente que el derecho de exacta aplicación de la ley penal no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple

¹⁰⁴ “**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

¹⁰⁵ “PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.” [Datos de localización: Jurisprudencia 1a./J. 54/2014 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 131, registro: 2006867].

analogía o mayoría de razón, sino que también impone obligaciones a quien crea la norma. En ese sentido, le es exigible al legislativo ordinario la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, de manera que permita que aquello que es objeto de prohibición sea conocido por la persona destinataria de la norma.

110. No obstante, en el caso concreto, de lo que se duele la recurrente no es de la falta de precisión del término “delitos sexuales” contenido en el artículo 109, último párrafo, de la Ley Nacional, sino que, en su opinión, el delito de corrupción de menores en la modalidad que le fue imputada (“inducir a la realización de una conducta sexual”) no encuadra en dicho término. Por tanto, no es pertinente realizar el análisis de este agravio desde el principio de taxatividad contemplado en el artículo 14 de la Constitución General como pretende la recurrente.
111. No obstante, atendiendo a la causa de pedir, como se adelantó, esta Primera Sala considera que, contrario a lo aducido por la recurrente en su agravio, la modalidad concreta del delito de corrupción de menores que le fue imputada encuadra en el término “delitos sexuales” del precepto combatido. Se explica.
112. En su resolución, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito sostuvo que el bien jurídico tutelado de la modalidad del delito referido no es propiamente la libertad sexual, sino la “indemnidad o intangibilidad sexual”, al considerar que en el caso de “comportamientos sexuales contra menores de edad (...) se brinda una especial protección legal a personas que, estando incapacitadas para ejercerla, se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad; esto es, se trata de personas que propiamente no poseen todavía libertad sexual por carecer de capacidad imprescindible para ejercerla”. Este aspecto no se comparte pues, desde una concepción de la dogmática penal, se estima que este ilícito es de naturaleza pluriofensiva, ya que, además de la indemnidad sexual, afecta otros bienes jurídicos tutelados, como el sano y libre desarrollo sexual de las niñas y niños.
113. Aunado a lo anterior, el Tribunal Colegiado inadvirtió que la naturaleza sexual del delito proviene de lo establecido en diversos instrumentos nacionales e internacionales sobre el contenido y alcance de la violencia sexual, especialmente en contra de niñas, niños y adolescentes.

114. Tanto a nivel universal como regional, organismos internacionales sobre derechos humanos han considerado que la violencia sexual abarca una gran dimensión de conductas, que dependen incluso del contexto y de las circunstancias particulares de las personas contra quien se dirige.
115. La Organización Mundial de la Salud define la violencia sexual como: “todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o *utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona* mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo.”¹⁰⁶ (énfasis añadido)
116. Específicamente en el caso de violencia ejercida contra niños, niñas y adolescentes, el Comité de los Derechos del Niño señaló en su “Observación General no. 13 Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” que el término “*violencia*” abarca “todas las formas de daño a los niños enumeradas en el artículo 19, párrafo 1”¹⁰⁷, de la Convención sobre los Derechos del Niño. Así, explicó que, aunque “en el lenguaje corriente se suele entender por violencia únicamente el daño físico y/o el daño intencional”, el término “violencia” no debía entenderse como un modo de “minimizar los efectos de las formas no físicas y/o no intencionales de daño (como el descuido y los malos tratos psicológicos, entre otras), ni la necesidad de hacerles frente”.¹⁰⁸ En ese instrumento también se apuntó que:

[...] Se entiende por abuso y explotación sexuales, entre otras cosas:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal o psicológicamente perjudicial.
- b) La utilización de un niño con fines de explotación sexual comercial.
- c) La utilización de un niño para la producción de imágenes o grabaciones sonoras de abusos sexuales a niños.
- d) La prostitución infantil, la esclavitud sexual, la explotación sexual en el turismo y la industria de viajes, la trata (dentro de los países y entre ellos) y la venta de niños con fines sexuales y el matrimonio forzado.

Muchos niños sufren abusos sexuales que, pese a no mediar la fuerza o la coerción físicas, son intrusivos, opresivos y traumáticos desde el punto de vista psicológico.”¹⁰⁹

¹⁰⁶ Organización Mundial de la Salud, “Violencia contra la mujer: violencia de pareja y violencia sexual contra la mujer”, Nota descriptiva N°. 239, octubre de 2011, disponible en: <https://cutt.ly/exMLrkR>

¹⁰⁷ “**Artículo 19.** 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.”

¹⁰⁸ Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No. 13, Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*, 18 de abril de 2011, CRC/C/GC/13, párr. 4, disponible en: <https://acortar.link/rPh2bA>

¹⁰⁹ *Ibidem.*, párr. 25.

117. En la misma línea, se precisó que “[c]onstituye abuso sexual toda actividad sexual impuesta por un adulto a un niño contra la que este tiene derecho a la protección del derecho penal. *También se consideran abuso las actividades sexuales impuestas por un niño a otro si el primero es considerablemente mayor que la víctima o utiliza la fuerza, amenazas u otros medios de presión.*”¹¹⁰ (énfasis añadido)
118. Por su parte, en el ámbito regional, la Corte Interamericana anotó en el caso *Rosendo Cantú y Otra vs. México* que “*la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento*, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.”¹¹¹
119. En el caso *Guzmán Albarracín y Otras vs. Ecuador*, la Corte Interamericana señaló que “*corresponde entender como violencia sexual contra la mujer o la niña no sólo actos de naturaleza sexual que se ejerzan por medio de la violencia física, sino también otros de esa naturaleza que, cometiéndose por otros medios, resulten igualmente lesivos de los derechos de la mujer o la niña o le causen daño o sufrimiento. [...] [L]a violencia sexual contra la mujer puede presentar diversos grados, de acuerdo a las circunstancias del caso y diversos factores*, entre los que pueden encontrarse las características de los actos cometidos, su reiteración o continuidad y la vinculación personal preexistente entre la mujer y su agresor, o la subordinación de ella a éste a partir de una relación de poder. También pueden resultar relevantes, de acuerdo al caso, *condiciones personales de la víctima, como ser una niña.*”¹¹² (énfasis añadido)
120. En el Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Penal emitido por este Alto Tribunal se menciona que “[l]a violencia sexual es la categorización amplia de la que emergen distintas expresiones que dan pie a la regulación de delitos específicos: violación, abuso, acoso sexual, etc., el punto coincidente en todos ellos es la afectación a la sexualidad¹¹³ de la persona —el bien jurídico

¹¹⁰ *Ibidem.*, pág. 11.

¹¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010), *op. cit.*, párr. 109.

¹¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Guzmán Albarracín y Otras vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas*, sentencia de 24 de junio de 2020, párr. 124, disponible en: <https://acortar.link/HSKbIE>

¹¹³ “La sexualidad es un aspecto central del ser humano, presente a lo largo de su vida. Abarca al sexo, las identidades y los papeles de género, el erotismo, el placer, la intimidad, la reproducción y la orientación sexual. Se vivencia y se expresa a través de pensamientos, fantasías, deseos, creencias,

tutelado—. Aunque la regulación sobre los delitos de violencia sexual es abundante y se ha diversificado aún más en las últimas décadas, *no obra en aquella un concepto unívoco sobre violencia sexual.*¹¹⁴

121. De todo lo anterior se desprende que el término “delitos sexuales” del artículo 109, último párrafo, de la Ley Nacional debe entenderse desde esta *concepción amplia de la violencia sexual*, de manera que abarque todas aquellas conductas que por su *naturaleza sexual* afecten la libertad y autonomía de las niñas, niños y adolescentes. Así, no basta con remitirse al capítulo correspondiente a los “Delitos contra la libertad sexual” o similares en los códigos penales de las entidades federativas, sino que se tiene que atender a la naturaleza y contexto de la conducta atribuida para determinar si es de índole sexual y por tanto encuadra dentro del término “delitos sexuales” del precepto referido.
122. El hecho de que no se contemple en la porción normativa combatida un catálogo específico de “delitos sexuales” no conlleva a que quien la aplique pueda actuar de manera arbitraria, pues invariablemente deberá implicar acciones o conductas de naturaleza sexual, desde la dimensión amplia a que se ha hecho referencia.
123. Sostener lo contrario, como pretende la recurrente, podría incluso repercutir en un desigual acceso a la justicia, no sólo considerando la diversidad de conductas que pudieran contemplarse en los códigos penales como aquellos de naturaleza sexual, sino también ante la diversidad de configuraciones normativas en las distintas entidades federativas. En esos términos, se ha señalado que “la disparidad normativa es conflictiva en términos de acceso a la justicia porque establece diferencias en el tratamiento que se da a un delito sexual, fundadas en las reglas de jurisdicción del lugar en donde ocurrieron los hechos y no en función del tipo de conducta y afectación que se generó.”¹¹⁵

4. Pautas que las autoridades judiciales deberán atender en el presente caso para salvaguardar los derechos de las adolescentes involucradas

actitudes, valores, conductas, prácticas, papeles y relaciones interpersonales. La sexualidad puede incluir todas estas dimensiones, no obstante, no todas ellas se vivencian o se expresan siempre. La vida sexual está influida por la interacción de factores biológicos, psicológicos, sociales, económicos, políticos, culturales, éticos, legales, históricos, religiosos y espirituales”. [Organización Mundial de la Salud, *La salud sexual y su relación con la salud reproductiva: un enfoque operativo*, 2018, disponible en: <https://bit.ly/3LnqWYK>.

¹¹⁴ Fuentes Pérez, Dalia Berenice y Mora López, Diana, “Herramientas para la incorporación de la perspectiva de género en los delitos sexuales”, en *Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Penal*, Dirección General de Derechos Humanos de la SCJN, 2021, pág. 478.

¹¹⁵ *Ídem*.

124. Esta Primera Sala considera oportuno realizar algunas consideraciones adicionales que deberán atender las autoridades judiciales que intervengan en este asunto, con la finalidad de salvaguardar los derechos humanos de la quejosa **A1**, como víctima de un delito de índole sexual, y la recurrente **B**, en atención al deber de protección integral reforzado que les asiste como adolescentes, desde una perspectiva de género y enfoque interseccional. Ello considerando que, debido a que la acción penal no podrá estimarse prescrita por lo sostenido en párrafos anteriores, es factible que la causa penal deba continuar su curso, sin que implique que esta Primera Sala esté prejuzgando sobre las resoluciones judiciales que podrán derivar de ello.

4.1 Impartición de justicia con perspectiva de género y enfoque de interseccionalidad

125. Este Alto Tribunal ha reiterado en múltiples ocasiones que, del reconocimiento de los derechos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se desprende la obligación de toda autoridad jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género. Esto conlleva la implementación de una metodología analítica que ha sido utilizada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes.

126. La obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico puede tener en detrimento de las personas por cuestiones de género. Este mandato es intrínseco a la labor jurisdiccional y se refuerza aún más en contextos de discriminación y/o violencia por motivos de género.¹¹⁶

127. En la jurisprudencia **1a./J. 22/2016 (10a.)**,¹¹⁷ esta Primera Sala estableció que para cumplir con la obligación de juzgar con perspectiva de género las personas juzgadas deben que tomar en cuenta, como mínimo, lo siguiente:

¹¹⁶ Véase la tesis aislada de rubro “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN” [Datos de localización: Tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443, registro: 2013866].

¹¹⁷ ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. [Datos de localización: Jurisprudencia 1a. 1a./J. 22/2016 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836, registro: 2011430]

- i. Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas;
- vi. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

128. Sobre la aplicación de la metodología para juzgar con perspectiva de género, también cabe traer a colación que en los amparos directos en revisión 2468/2015¹¹⁸, 6181/2016¹¹⁹, 1206/2018¹²⁰ y 92/2018¹²¹, esta Primera Sala sostuvo que la subordinación y la violencia basada en el género son cuestiones estructurales que no sólo se manifiestan cuando las mujeres son víctimas de un hecho ilícito, sino también cuando se encuentran en conflicto con la ley penal, como probables perpetradoras de esos hechos. Así, en estos casos se debe tomar

¹¹⁸ Primera Sala de la SCJN, resuelto en sesión de 22 de febrero de 2017, por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, en contra de los emitidos por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta).

¹¹⁹ Primera Sala de la SCJN, resuelto en sesión de 7 de marzo de 2018, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho de formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho de formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta).

¹²⁰ Primera Sala de la SCJN, resuelto en sesión de 23 de enero de 2019, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se pronunció a favor del sentido pero con salvedad en las consideraciones, los Ministros Luis María Aguilar Morales, quien se pronunció a favor del sentido pero por consideraciones diversas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente).

¹²¹ Primera Sala de la SCJN, resuelto en sesión de sesión de 2 de diciembre de 2020, por unanimidad de votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat (Presidenta), y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Juan Luis González Alcántara Carrancá.

en cuenta si las mujeres enfrentan un contexto de violencia de género para determinar el grado de reprochabilidad del injusto, la posibilidad concreta de tener condominio funcional de la conducta ilícita, así como la forma y grados en que esto podría atribuirle autoría y participación en la comisión del delito.

129. Por tanto, las autoridades judiciales que intervengan en el caso deberán aproximarse a su estudio conforme a la metodología para juzgar con perspectiva de género, al tratarse de un asunto relacionado con violencia sexual cometida en contra de una niña. Asimismo, analizar si existe alguna situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad basada en el género que haya incidido de alguna manera en la comisión del hecho que la ley señala como delito.
130. Además, se estima pertinente el análisis de este caso desde un enfoque de interseccionalidad atendiendo especialmente a las características identitarias de las partes involucradas, esto es, que la víctima era una niña al momento de los hechos, y que la recurrente era una adolescente trans.
131. En el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia emitido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se apuntó que “el enfoque interseccional atiende al contexto histórico, social y político y reconoce la experiencia de la persona a partir de la interacción de todos los elementos relevantes que configuran su identidad. Así, la interseccionalidad reconoce que existen vivencias y experiencias que agravan la situación de desventaja de las personas y que ello causa formas de discriminación múltiples e interseccionales, que obligan a adoptar medidas concretas para su atención.”¹²²
132. La Corte Interamericana ha precisado que la edad es un factor importante a tener en cuenta en el enfoque interseccional, ya que demanda también medidas especiales de protección en atención al ciclo de vida y las condiciones personales de las personas en desarrollo, es decir, niños, niñas y adolescentes¹²³, como se ha referido a lo largo de la presente sentencia.

4.2 Estándares sobre la participación de niñas en procesos judiciales relacionados con actos de violencia sexual

¹²² Dirección General de Derechos Humanos de la SCJN (2021), *op. cit.*, pág. 59.

¹²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-29/22 “Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad”*, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 30 de mayo de 2022, párr. 65.

133. Sobre el tema, la Corte Interamericana ha sostenido de manera reiterada que en casos de violencia contra las mujeres las obligaciones generales establecidas en los artículos 8¹²⁴ y 25¹²⁵ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que regulan las garantías judiciales y protección judicial, se complementan y refuerzan para aquellos Estados que son parte con las obligaciones derivadas de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), especialmente lo establecido en el artículo 7.b)¹²⁶, que contempla la obligación de utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.¹²⁷

¹²⁴ **Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”

¹²⁵ **Artículo 25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

¹²⁶ “Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:
[...]

b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; [...]”

¹²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018), *op.cit.*, párr. 152.

134. La Corte Interamericana también puntualizó que, sin perjuicio de los estándares establecidos en casos de violencia contra mujeres adultas, los Estados deben adoptar, en el marco del acatamiento del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, medidas particularizadas y especiales en casos donde la víctima sea una niña, niño o adolescente, sobre todo ante la ocurrencia de casos de violencia sexual.¹²⁸

135. Así, sobre la participación de **A1** como adolescente víctima en el proceso, entre otras medidas, deberán considerarse las siguientes:

- Proporcionarle desde el inicio del proceso y durante todo su transcurso la información relativa a su procedimiento, así como los servicios de asistencia jurídica, de salud y demás medidas de protección disponibles.¹²⁹
- Garantizar su participación activa en el proceso judicial, con voz propia y asistencia letrada, en defensa de sus derechos, según su edad y grado de madurez.¹³⁰
- Garantizar que el proceso se desarrolle en un entorno que no sea intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado a su edad.¹³¹
- Corroborar que el personal que haya sido encargado de recibir su relato haya estado debidamente capacitado en la materia, de manera que se sienta respetada y segura al momento de expresar su opinión.¹³²
- Tomar en cuenta sus opiniones, respetando en todo momento su intimidad y la confidencialidad de la información.¹³³
- Evitar su revictimización, para lo cual es necesario que su participación se limite a las diligencias y actuaciones en donde ésta se estime estrictamente necesaria.¹³⁴

¹²⁸ *Ibidem.*, párr. 155.

¹²⁹ *Ibidem.*, párr. 160.

¹³⁰ *Ídem.*

¹³¹ *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010), *op. cit.*, párr. 201; y Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018), *op. cit.*, párr. 166.

¹³² *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018), *op. cit.*, párr. 166.

¹³³ *Ibidem.*, párr. 167.

¹³⁴ *Ibidem.*, párr. 163.

- Evitar la presencia e interacción de la víctima con la adolescente en conflicto con la ley en las diligencias que se ordenen.¹³⁵
- Tomar en cuenta, sin discriminación alguna, la edad, el nivel de madurez y de comprensión, el sexo, la orientación sexual, el nivel socioeconómico, las aptitudes y capacidades del niño, niña o adolescente o cualquier otro factor o necesidad especial en la que se encuentren, con el fin de brindarle el apoyo y los servicios necesarios, conforme a sus vivencias y entendimientos, y de acuerdo a las vulneraciones sufridas.¹³⁶
- Incorporar medidas a ser adoptadas con posterioridad al desarrollo del proceso penal, para lograr su recuperación, rehabilitación y reintegración social, teniendo en cuenta su derecho a la supervivencia y desarrollo integral, las cuales deberán ser extendidas a sus familiares.¹³⁷

136. En caso de ser necesario, sobre la valoración de las pruebas con perspectiva de género, al tratarse de un caso relacionado con un delito de naturaleza sexual, se deberá considerar especialmente lo siguiente:

- La declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho, y se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo, más tratándose de una niña.¹³⁸
- La falta de evidencia médica no deberá disminuir la veracidad de su declaración de la presunta víctima ya que no necesariamente se verá reflejada la ocurrencia de violencia en el examen médico.¹³⁹
- Evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas en la valoración de las pruebas. Sobre este aspecto, por su potencial altamente prejuicioso, los

¹³⁵ *Ídem.*, párr.163.

¹³⁶ *Cfr.* Comité Derechos del Niño (2011), *op. cit.*, párr. 54.b.

¹³⁷ *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018), *op. cit.*, párr. 170.

¹³⁸ Véase la tesis aislada de rubro: "VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO." [Datos de localización: Tesis aislada 1a. CLXXXIV/2017 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460, registro: 2015634].

¹³⁹ *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Valenzuela Ávila vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*, sentencia de 11 de octubre de 2019, párrs. 183 y 185.

antecedentes sexuales de la víctima no podrán ser considerados como prueba.¹⁴⁰

5. Estándares para salvaguardar la identidad autopercebida de B, como adolescente trans, por las autoridades judiciales

137. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido clara en establecer que, en el caso de niñas, niños y adolescentes, la suplencia de la queja debe ser total, es decir, no limitada a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios¹⁴¹, lo que deriva de la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentran que repercute en su acceso a la justicia.¹⁴² Ello implica que cuando se advierta que las decisiones judiciales no se encuentran ajustadas a los estándares nacionales o internacionales en materia de derechos humanos, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda corregirlas para asegurar el ejercicio pleno de sus derechos, especialmente ante una situación de especial riesgo a su vida, salud o dignidad, conforme a la protección integral reforzada que les asiste. Además, tratándose de personas inculpadas, el artículo 79, fracción III, inciso a, de la Ley de Amparo determina que también operará la suplencia de la queja a su favor, aún ante la ausencia de conceptos de violación.

138. En el presente caso, es claro que opera la suplencia de la queja, pues al momento de los hechos la recurrente era una adolescente, en conflicto con la ley penal, que además es trans¹⁴³.

¹⁴⁰ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas*, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párr. 238; y Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 170.

¹⁴¹ Sentencia recaída a la contradicción de tesis 106/2004PS. Primera Sala de la SCJN, resuelto en la sesión de 23 de noviembre de 2005, por unanimidad de cinco votos de los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo (Ponente), Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz y la Ministra y Presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

¹⁴² Sentencia recaída al amparo directo en revisión 2133/2016. Primera Sala de la SCJN, resuelto en la sesión de 1 de febrero de 2017, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y la Ministra y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández quien se reserva su derecho a formular voto concurrente.

¹⁴³ Al respecto, cabe recordar que en lo relativo a las personas **trans**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos explicó que “[c]uando la identidad o la expresión de género de una persona es diferente de aquella que típicamente se encuentran asociadas con el sexo asignado al nacer. Las personas trans construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas. El término trans, es un término sombrilla utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo asignado al nacer de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste. Una persona transgénero o trans puede identificarse con los conceptos de hombre, mujer, hombre trans, mujer trans y persona no binaria, o bien con otros términos como hijra, tercer género, biespiritual, travesti, fa’afafine, queer, transpinoy, muxé, waria y meti. La identidad de género es un concepto diferente de la orientación sexual.” [Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17, de 24 de noviembre de 2017, Solicitada por la

139. Del análisis de la sentencia de amparo se advierte que el Tribunal Colegiado del conocimiento en dos ocasiones hizo referencia al nombre masculino que consta en los documentos oficiales de B. La primera, en los datos de identificación de la sentencia, donde refirió tanto el nombre que consta en sus documentos oficiales, como el de B, que es con el que se identifica, con un “y/o”. La segunda, al aclarar que en la ejecutoria se referiría a la tercera interesada como B, asentando entre corchetes el nombre que consta en sus documentos oficiales. Sin embargo, se estima que con eso se abrió nuevamente una cuestión que había sido aclarada desde las primeras actuaciones de la secuela procesal y que no representaba ningún problema para identificarla. Especialmente, desde la audiencia de formulación de imputación, la recurrente manifestó a la Jueza de Control sentirse más cómoda si se referían a ella utilizando pronombres femeninos y con el nombre de B.
140. Por tal motivo, se estima que, al haber introducido de nueva cuenta una cuestión sobre la identidad autopercebida de la recurrente que ya había sido aclarada en etapas previas, se dejaron de observar los estándares interamericanos sobre el reconocimiento de la identidad de las personas trans en procesos judiciales, desde una perspectiva de género y enfoque de interseccionalidad.
141. Al respecto, en el caso *Vicky Hernández vs. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos apuntó que el derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género se encuentra protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos a través de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad¹⁴⁴, el derecho a la vida

República de Costa Rica, “Identidad de Género, e Igualdad y No Discriminación a Parejas del Mismo Sexo”, párr. 32, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf]

¹⁴⁴ “**Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.** 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.” y “**Artículo 11. Protección de la Honra y la Dignidad.** [...] 2. Nadie puede ser objeto de

privada¹⁴⁵, el reconocimiento de la personalidad jurídica¹⁴⁶ y el derecho al nombre^{147, 148}

142. Para garantizar el adecuado respeto a estos derechos es ineludible que el Estado y la sociedad respeten y garanticen la individualidad de cada una de las personas, así como su derecho a ser tratadas de conformidad con los aspectos esenciales de su personalidad y la facultad legítima de establecer la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones.¹⁴⁹

143. Así, la Corte Interamericana apuntó inequívocamente que las personas que se identifiquen con identidades de género diversas deben ser reconocidas como tal y el Estado debe garantizarles que puedan ejercer sus derechos y contraer obligaciones en función de esa misma identidad, sin verse obligadas a detentar otra identidad que no representa su individualidad, más aún cuando ello involucra una exposición continua al cuestionamiento social sobre esa misma identidad afectando el ejercicio y goce efectivos de sus derechos.¹⁵⁰

144. En términos similares, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “una de las formas más comunes de ejercer violencia verbal, simbólica y psicológica contra personas trans el uso malintencionado o deliberado de pronombres, sustantivos y adjetivos de un género distinto a aquel con el cual se identifica una persona trans para referirse a ella.”¹⁵¹ Por lo que, en el caso de sus documentos aún no reflejen la identidad autodeterminada de las personas, se debe utilizar en todo momento su “nombre social” o nombre elegido.¹⁵²

145. Por tanto, en los casos donde los documentos de identidad de una persona trans no reflejen la identidad con la que se han autodeterminado, las autoridades judiciales podrán aclarar por única ocasión esa cuestión en la primera actuación

injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”

¹⁴⁵ “**Artículo 11. Protección de la Honra y la Dignidad.** [...] 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”

¹⁴⁶ “**Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica.** Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

¹⁴⁷ “**Artículo 18. Derecho al Nombre.** Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.”

¹⁴⁸ *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas*, sentencia de 26 de marzo de 2021, párr. 115.

¹⁴⁹ *Ibidem.*, párr. 117.

¹⁵⁰ *Ibidem.*, párr. 124.

¹⁵¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, OEA/Ser.L/V/II, 7 de agosto de 2020, párr. 47

¹⁵² *Ibidem.*, párr. 48.

dentro del expediente, haciendo referencia al nombre registral e indicando el nombre y pronombres con los que se identifica actualmente la persona. Así, deberá garantizarse que se utilizará el nombre y pronombres elegidos durante todo el procedimiento, sin hacer referencia al nombre registral en las posteriores actuaciones, incluidas las sentencias que se emitan, y evitar el uso de barras (/), “y/o”, “alias” o alguna otra alternativa para incluir tanto el nombre social como el nombre registral de las personas trans.

146. Con base en lo anterior, en el caso concreto, las autoridades judiciales deberán garantizar que la identidad de género autopercebida por **B** sea respetada en todo momento, lo que implica, entre otras cuestiones, que se le llame únicamente por el nombre y el pronombre que ella ha elegido. Sin que sea necesario referir de nueva cuenta en las distintas actuaciones el nombre que consta en sus documentos oficiales, de acuerdo con las pautas señaladas en el párrafo anterior, pues es claro que su identidad está perfectamente corroborada en autos.

VII. DECISIÓN

147. En conclusión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve, por un parte, que el artículo 109, último párrafo de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes no realiza un trato diferenciado injustificado en perjuicio de las personas adolescentes en conflicto con la ley por delitos sexuales cometidos contra niñas, niños y adolescentes, por lo que no se vulnera el principio de igualdad, en los términos precisados en el apartado 2, del estudio de fondo de la presente ejecutoria.

148. Por otra parte, al estimarse que el término “delitos sexuales” contenido en la porción normativa antes señalada debe entenderse desde una concepción amplia de la violencia sexual, por lo que el delito de corrupción de menores, en la modalidad de “inducir a la realización de una conducta sexual”, previsto en el artículo 237 del Código Penal del Estado de Guanajuato, encuadra dentro de dicho concepto, se ordena al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito modificar la sentencia recurrida con la finalidad de que incorpore en su decisión las consideraciones establecidas en el apartado 3 del estudio de fondo.

149. Asimismo, en su resolución, el Tribunal Colegiado deberá referir las pautas que deberán observar las autoridades judiciales que intervengan en la secuela procesal del asunto, en términos del apartado 4, y respetar en todo momento la identidad de género autopercebida de la recurrente, conforme a los estándares establecidos en el apartado 5.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La justicia de la Unión ampara y protege a **A2**, en representación de la adolescente **A1**, contra la sentencia definitiva de cuatro de abril de dos mil veintidós dictada en el toca ********* por el Juzgado Primero de Impugnación del Sistema Acusatorio y Oral Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Los Ministros González Alcántara Carrancá y Pardo Rebolledo se reservaron su derecho a formular voto concurrente.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA

MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

PONENTE

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

LICENCIADO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA

Esta hoja corresponde al amparo directo en revisión 5769/2022, fallado en sesión de veintiséis de abril de dos mil veintitrés. CONSTE.-

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.